



Boletín nº 19  
Abril 2012 – Marzo 2013

## INDICE

<b>Alternativas financieras para la recuperación del América de Cali</b> , por <i>Alexis Faruth Perea</i> . .....	2
<b>Indemnización por formación y mecanismo de solidaridad</b> , por <i>Iván Palazzo</i> .....	6
<b>Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar</b> , por <i>Elena Atienza Macías</i> .....	17
<b>Mayoría de edad civil y su repercusión en el fútbol argentino</b> , por <i>Iván Palazzo</i> .....	32
<b>Introducción a la conferencia “UEFA: FFP en el fútbol moderno”</b> , por <i>Víctor Rodrigo Zamora</i> .....	35

## ***Alternativas financieras para la recuperación del América de Cali***

Por Alexis Faruth Perea S.

El hecho más triste del deporte colombiano en 2011 fue el descenso del club América de Cali a la división B del fútbol profesional. Y es lamentable porque junto a Los Millonarios de Bogotá, es el club más ganador del rentado nacional con 13 consagraciones; goza de prestigio internacional por sus actuaciones de los años 80's y 90's en la copa libertadores de américa donde alcanzó varios subcampeonatos; es fuente permanente de jugadores para las selecciones Colombia y cuenta con una de las hinchadas más numerosas del país. Por todo esto, es increíble que América tenga que jugar en 2012 en la B del rentado cafetero, lo cual supondrá un fuerte golpe a sus ya maltrechas finanzas, las cuales sufrirán en aspectos como: dineros percibidos por derechos de televisión, entradas, premios entre otros.

De seguro, hay dos preguntas por resolver, la primera, ¿por qué la crisis del América? Y la segunda, ¿Qué hacer para salir de la misma? la respuesta a la primera, tiene aspectos relacionados con la historia reciente del club, en donde se habla desde presuntos malos manejos de recursos por parte de directivos hasta una supuesta relación con la mafia que le valió ser incluida en la llamada "lista Clinton", lista que elabora la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, donde se relacionan personas naturales y empresas vinculadas con el narcotráfico; la implicación más importante de la inclusión en dicha lista es que quienes son reportados quedan automáticamente excluidos del sistema financiero, pues quienes tengan relaciones de éste tipo con ellos incurren en un delito según la ley Estadounidense; esto en el caso del América ha resultado muy perjudicial, pues tanto comercial como financieramente ha vivido dicha segregación. Además de ello, el club afronta una gran deuda que, según el Instituto Colombiano de Deportes (COLDEPORTES) tiene un nivel de endeudamiento del 270% como producto de pérdidas acumuladas en varias temporadas, que por ejemplo en el 2010 fueron de casi 2,7 millones de dólares<sup>1</sup>, cifra que en un fútbol como el colombiano es supremamente alta. Esto llevó a que en las últimas temporadas el club presentara importantes atrasos en los pagos de sueldos y prestaciones sociales a los jugadores, lo que sin duda tuvo su reflejo en el ámbito deportivo.

Pero bueno, ¡ya el daño está hecho!, ahora lo importante es buscar alternativas para que el club salga de la crisis y vuelva a ser el equipo de que siempre ha sido. En ese sentido, consideramos que es menester que las directivas consideren una reestructuración de fondo de la institución, lo cual podría empezar por culminar el proceso de cesión de activos, pasivos y contratos a un tercero, como se ha querido hacer desde hace más de un año con la sociedad denominada Nuevo América S. A.

<sup>1</sup> *La deuda del fútbol es tres veces más grande.* <http://www.nuevoestadio.com/2011/07/11/informe-especial-3/>. Publicado el 11 Julio 2011.

Ahora, debo aclarar que contrario a lo que opina la mayoría, no creo que el América deba ir a la bolsa a cotizar sus acciones, ello en virtud a que si bien la emisión de acciones tiene el beneficio de que los clubes como regla general pueden conseguir recursos frescos de sus hinchas sin tener que pagar intereses fijos, y que con dicha emisión se podría generar la tan anhelada democratización, no es menos cierto que los resultados de este tipo de acciones en las diversas plazas bursátiles donde se cotizan no han sido los mejores, principalmente por el carácter pasional que rodea su cotización, pues factores deportivos como las victorias o derrotas, o extradeportivos como las sanciones disciplinarias a jugadores, hacen fluctuar bruscamente su valor, tal y como lo hemos expuesto en otro artículo<sup>2</sup>.

Bajo éste entendido, creo que existen otros mecanismos de financiación que pueden ayudar a que las empresas deportivas y en el caso particular el América puedan reflotar de sus crisis y convertirse en entidades atractivas para su seguidores, no solo en lo deportivo, sino también en lo económico.

En primer lugar consideramos que para que el referido club pueda salir de su crisis, es menester que haga uso de sus fortalezas, a saber: 1. Su hinchada; 2. Sus fuerzas básicas, y 3. Su imagen. En este sentido, creemos que una vez cedidos los activos, pasivos y contratos de la actual corporación deportiva a una nueva sociedad ésta debería iniciar el proceso hacia la capitalización del club, lo cual puede hacer por distintos medios que el mercado de valores pone a disposición de los entes económicos se financien a través de éste mercado, en especial dos mecanismos fiduciarios que consideramos pueden ser útiles para la recuperación del club: la titularización de activos y Fondos de inversión en jugadores.

## **Titularización de activos**

La titularización de activos, es un mecanismo mediante el cual una persona jurídica denominada, originador del proceso, con la intención de captar recursos del público, transfiere a una sociedad titularizadora, comisionista de bolsa de valores, fiduciaria o administradora de inversión, unos activos capaces de generar flujos de caja futuros, con los que se constituye un patrimonio autónomo o un fondo de inversión, el cual emite los títulos que habrán de ser vendidos a inversionistas por agentes colocadores. Aunque estos títulos en principio son de renta fija, la regulación colombiana, permite que se puedan emitir igualmente títulos cuya renta sea variable y títulos mixtos donde además de dar participación al inversor en las utilidades o pérdidas del negocio le garanticen una rentabilidad mínima, lo cual es ideal para aquellos inversionistas con un perfil de riesgo moderado.

Se trata en pocas palabras de obtener recursos hoy con base en proyecciones de lo que se espera en un futuro, según algunos expertos podemos destacar dos ventajas a saber: sus costos son inferiores con los márgenes de intermediación que cobran las entidades de crédito; y, cuenta con una estructura autofinanciada, ya que el flujo de caja de los activos vinculados sirve como fuente exclusiva de pago<sup>3</sup>.

En el fútbol internacional, éste mecanismo viene siendo utilizado con éxito desde la década pasada, clubes como el Tottenham, Newcastle, o el Everton se han financiado, teniendo como activo subyacente los flujos futuros de venta de entradas para sus partidos<sup>4</sup>; en Italia, el Parma titularizó a principios de la pasada década

---

<sup>2</sup> Perea Sánchez Alexis Faruth. Fútbol y Mercado de valores. Mecanismos para la financiación de los clubes colombianos a través del mercado bursátil. <http://nuke.dd-el.com/Portals/0/Futbol%20y%20mercado%20de%20valores.pdf>

<sup>3</sup> Periódico Portafolio. La titularización busca poderío nacional. [www.portafolio.co/economia/la-titularizacion-busca-poderio-nacional](http://www.portafolio.co/economia/la-titularizacion-busca-poderio-nacional)

<sup>4</sup> Ver Institucion Investros Newslester. Citado por Nacional Financiera Boliviana. Titularización de los equipos de fútbol en Europa. Boletín informativo sobre titularización. [www.nafibo.com.bo/titularizacion/boletin2.asp?Id=1&Id2=6](http://www.nafibo.com.bo/titularizacion/boletin2.asp?Id=1&Id2=6)

los flujos futuros de derechos de transmisión de sus partidos por televisión, licencias y auspicios lo que le permitió recaudar 94 millones de euros; en España el Racing club de Santander una emisión de 17.8 millones de euros con un plazo de 11 años, cuyo subyacente eran los derechos futuros de una licencia otorgada por la empresa pública regional CEP Cantabria a dicho club, vale destacar que en estos procesos, como en el del Racing se han presentado casos en los que la totalidad de la emisión es comprado por un solo inversionista institucional.

Consideramos que en el caso del América, este mecanismo resulta ideal para su recuperación por varios factores: 1. Puede titularizar sus derechos de retransmisión televisiva, los cuales por los contratos que se suscriben con los canales que los compran son activos que el club espera que se tengan, partiendo de la base de que existe un mínimo asegurado; lo que haría que inversionistas de bajo riesgo pudieran comprar estos título de renta fija; 2. Igualmente, el club puede hacer lo mismo con la taquilla de las próximas temporadas, lo que bien podría venderse a inversores de alto riesgo, los que basados en los recursos frescos que ingresarían al club y el manejo fiduciario que se le daría a los mismo tendrían incentivos para creer que hechas las inversiones con los dineros provenientes de la titularización de los derechos de retransmisión televisiva resulta lógico la mejora sustancial del equipo, lo que atraería más hinchas a los campos de juego; 3. Por tratarse de una titularización de flujo de caja los inversores grandes y los hinchas podrían participar de un importante negocio surgida a partir del club.

## **Fondo de inversión en jugadores.**

Uno de los mecanismos financieros que se ha venido desarrollando en los últimos años en el mundo del deporte es el de los llamados fondos de inversión en jugadores, los cuales son básicamente carteras colectivas constituidas con los aportes de personas que apuestan por invertir sus recursos en los derechos deportivos de jugadores jóvenes, principalmente de las canteras de los clubes, con edades entre los 14 y los 26 años y una importante proyección deportiva, a fin de que una vez que estos hayan logrado una buena cotización en el mercado de pases sean vendido por cifras representativas que les permitan obtener rentabilidades.

Estos fondos de inversión vienen siendo usados por equipos de América y Europa como una alternativa de financiamiento de sus operaciones, por ejemplo, el fondo de inversión de Boca Juniors de Argentina, que en 1997 creo un fondo de este tipo, el cual llegó a contar con un importante número de inversores que lo llevaron a recaudar casi 13 millones de dólares al momento de la suscripción inicial, con los que llego a adquirir importantes porcentajes en los pases de jugadores como Martín Palermo o Walter Samuel cuya millonaria venta a la Roma de Italia trajo importantes ganancias al Fondo.

Según un estudio hecho por el profesor argentino Daniel Esteban Perrotti<sup>5</sup> a diferencia de lo que ocurría con las acciones de otros clubes, el valor de este fondo no se veía afectado por los resultados deportivos, pues si bien en dicho fondo habían inversionistas pasionales, también tenía una importante presencia de inversionistas institucionales que le hacían contrapeso a las posturas asumidas por los primeros. En últimas, al liquidarse el Fondo en 2003 seis años después de su constitución reportó ganancias de 30 millones de dólares, de los cuales casi 10 millones correspondieron a inversionistas distintos al club.

La experiencia de Boca ha sido replicada por algunos fondos europeos como MSI, que en 2005 adquirió los pases de los argentinos Carlos Tévez y Javier Mascherano

---

<sup>5</sup> Perrotti Daniel Esteban. Incidencia económica de resultados deportivos: el caso del fondo común cerrado de inversiones Boca Juniors. [www.aaep.org.ar/espa/anales/works06/PerrottiDaniel.pdf](http://www.aaep.org.ar/espa/anales/works06/PerrottiDaniel.pdf) -

## DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

por casi 35 millones de dólares, para venderlos casi un año después por un precio superior luego de haberlos enrolado en el Corinthians de Brasil, y otros de reciente formación como GSI, GSA o TOP GOAL que operan en los mercados de Italia, Portugal y España, de hecho, recientemente, en Portugal los dos clubes capitalinos, Sporting y Benfica lanzaron sus fondos de inversión en transferencias, "El Benfica Stars Fund" (2009) y el "Sporting Portugal Fund" (2011), con estos fondos los clubes aspiran a mejorar su capacidad de financiación a corto plazo sin vender el pase total de un jugador.

En el caso concreto, partiendo de que una de las fortalezas del América es precisamente sus divisiones inferiores, la creación de un fondo de éste tipo podría ayudar al club a lograr su recuperación tanto en el corto plazo, por la cesión de parte de los derechos deportivos de los jugadores de proyección, como en el mediano plazo, pues con la adecuada gestión que realizaría la administradora del fondo, el club y los inversores del mismo, se beneficiarían de las futuras transferencias. La experiencia internacional, muestra éste modelo de financiación como un buen negocio para clubes e inversores, y como un camino a seguir no solo por América, sino por otros clubes de Colombia.

**ALEXIS FARUTH PEREA S.**  
**ABOGADO FINANCIERO.**  
**aperea@ajfconsultores.com**

## ***Indemnización por formación y mecanismo de solidaridad***

Por Iván Palazzo

### **SUMARIO:**

#### **1. INTRODUCCIÓN.**

#### **2. INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN.**

- 2a. Generalidades.***
- 2b. Vicisitudes en relación al pago.***
- 2c. Eximentes de pago.***
- 2d. Responsables del pago.***
- 2e. El cálculo indemnizatorio.***
- 2f Disposiciones especiales para la U.E.***
- 2g Medidas Disciplinarias.***

#### **3. MECANISMO DE SOLIDARIDAD.**

- 3a. Generalidades.***
- 3b. Distribución.***
- 3c. Ámbito de aplicación.***
- 3d. Procedimiento para el pago.***
- 3e. Posibles situaciones fraudulentas.***

#### **1. INTRODUCCIÓN.**

Así como el artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (F.I.F.A), protege directamente a los futbolistas menores de edad, al disponer que están prohibidas las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años; lo propio hacen con los clubes formadores los artículos 20 y 21 con sus respectivos anexos 4º y 5º, al establecer y desarrollar pormenorizadamente la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

La creación de ambos institutos por parte de la F.I.F.A. tiene su explicación en la abolición del derecho de retención y su finalidad es la compensación de los clubes formadores.

#### **2. INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN.**

##### **a. Generalidades.**

El artículo 20 del R.E.T.J. establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador cuando el futbolista firma su primer contrato profesional y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años.

La obligación de pagar una indemnización por formación surge cuando la transferencia se efectúa durante la vigencia o al finalizar el contrato.

Aunque el artículo 10 establece que se aplica también a los préstamos, la Cámara de Resolución de Disputas (C.R.D.), que es el órgano jurisdiccional de la F.I.F.A. competente para atender reclamos de indemnización por formación, sostuvo que no procede en las transferencias temporarias.

Los clubes son concientes que el periodo de educación y formación deportiva de sus juveniles les ocasiona importantes gastos. Las causas por las cuales se aventuran a ello se pueden encontrar en la expectativa de que alguno de sus jugadores formados en el club integre el plantel profesional o pueda despertar el interés de algún otro club o inversor y en consecuencia obtener una retribución pecuniaria.

Las instituciones deportivas sostienen que al impedir los pases o tranfers de sus jugadores amateurs buscan proteger los derechos de formación del club. No puede desconocerse los esfuerzos humanos y las inversiones económicos que realizan en la formación de los deportistas, pero si lo que pretenden es proteger sus derechos de formación, existen recursos jurídicos, por ejemplo, la indemnización prevista por el Reglamento de la F.I.F.A.

El club que ha invertido en la formación de un jugador tiene derecho a una recompensa financiera por la educación deportiva que el futbolista ha recibido hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que el jugador terminó su período de formación antes de esa edad. En tal caso, la indemnización se limita al período comprendido entre los 12 años y el momento en que haya terminado efectivamente la formación del jugador.

El Tribunal Arbitral del Deporte ha sostenido en sus laudos que: *"Un jugador firmó su primer contrato profesional a los 17 años. En su primera temporada como jugador profesional jugó cinco veces con el primer equipo. En su segunda temporada como profesional jugó 15 veces con el primer equipo. Asimismo, en esa época, se destacó por su buena habilidad, técnica y rapidez. En consecuencia, se consideró que el jugador había concluido su periodo de entrenamiento antes de su segunda temporada como jugador profesional a los 18 años"* (TAS 2003/O/527).

Asimismo, tiene dicho que: *"Un jugador era considerado por su club formador como el jugador más talentoso de todas las categorías que haya jugado en el más alto nivel en el país del club formador y en los equipos nacionales de todas las categorías. Más aún, el jugador era descrito por su club formador como un jugador fijo del club. Finalmente, por los cuatro años de préstamo del jugador a los 18 años, se pagó una suma de seis dígitos en dólares estadounidenses por cada año. En consecuencia, se consideró que la formación del jugador se concluyó a los 17 años, cuando dicho jugador, de hecho, firmó un contrato de cinco años con su club formador"* (TAS 2004/A/594).

En caso de que el jugador se inscribiera por primera vez después de los 12 años de edad, obviamente la fecha de inscripción es fundamental para establecer el período de formación, en cuyo caso será a partir del fichaje que se empieza a contar dicho término.

También se establece que la obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Acá hay que hacer una aclaración, ya que en este caso el jugador ya firmó su primer contrato y luego se extingue unilateralmente sin causa imputable al club formador.

Entonces, si el culpable es el club formador no se debe pagar indemnización por formación; pero si el culpable de la ruptura es el jugador, se debe pagar por un lado la indemnización por incumplimiento contractual, de la cual es solidariamente responsable el nuevo club y también se abonará la indemnización por formación.

## **b. Vicisitudes en relación al pago.**

El anexo 4º expresa que la indemnización por formación se debe pagar antes del final de la temporada del 23º cumpleaños del jugador, cuando se inscribe por primera vez en calidad de profesional o cuando un futbolista profesional es objeto de una transferencia internacional.

Tal como lo explica el destacado doctrinario Horacio González Mullin, existe una discordancia entre el artículo 20 del Reglamento que se refiere a "la firma del primer contrato de profesional" y el anexo 4º, que en su artículo 2, numeral 1, inciso i, establece que se pagará una indemnización cuando "un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional".

Ello así, porque se trata de dos situaciones disímiles, pues, no es lo mismo la firma del primer contrato profesional que la inscripción de dicho primer contrato profesional o del jugador como profesional ante la federación pertinente.

La jurisprudencia de la C.R.D. ha sostenido que el momento generador del derecho al cobro de la indemnización por formación es la firma del primer contrato profesional.

En un caso planteado se negó el derecho al cobro de la indemnización generado por la firma del primer contrato profesional, por entender que un contrato anterior firmado por el mismo jugador en calidad de aficionado era en realidad un contrato profesional.

En consecuencia, para determinar el momento en que se había generado el derecho al cobro de la indemnización por formación, se tuvo presente la fecha de la firma del primer contrato profesional, en este caso encubierto por un contrato de aficionado y no la fecha de la primera inscripción del jugador como profesional ante la asociación.

## **c. Eximentes de pago.**

Son tres las situaciones en que no se debe una indemnización por formación: 1) si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada; 2) si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría; 3) si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

Se exime del pago de la indemnización por formación siempre que el club anterior haya producido la ruptura del contrato con el jugador sin causa justificada. Un club que ha rescindido el contrato con un jugador sin tener derecho a hacerlo, no será recompensado por esta actitud.

Además, no se debe indemnización por formación cuando el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría, es decir, la que representa el nivel más bajo en la escala de categorización de un club en relación con la indemnización por formación, puesto que la mayoría son clubes puramente de aficionados.



# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Finalmente no se abona la indemnización por formación en el supuesto que un futbolista reasuma su calidad de aficionado cuando es transferido a un nuevo club.

Con respecto a la prohibición plasmada en el art. 2º, punto 2. ii. del anexo 4º del R.E.T.J., es menester destacar que existen decisiones de la C.R.D. que han hecho lugar a reclamos de clubes formadores, aduciendo que la categorización del club dentro de la 4ª categoría se hizo después de la inscripción del jugador, o bien que un club de la segunda división que puede contratar profesionales debería ser incluido como mínimo dentro de la 3ª categoría.

Lo cierto es que el club con quien el jugador firma su primer contrato profesional siempre debería pagar la indemnización por formación, aunque se tratare de un club de la 4ª categoría, justamente porque el futbolista está pasando de la categoría de aficionado a profesional; de lo contrario no solamente se estaría avalando una incongruencia, sino que el nuevo club por el hecho de pertenecer a la 4ª categoría estaría aprovechando gratuitamente la formación y educación deportiva recibida por el jugador en su época amateur.

Además, lo antedicho sería una posible solución a los frecuentes casos de simulación en que el jugador firma su primer contrato profesional con un club de 4ª categoría (llamado en la jerga del fútbol club puente) y a la brevedad es transferido a otro club de mayor categoría (verdadero destinatario), eludiendo de esta manera el pago de la indemnización por formación a los clubes formadores de la etapa amateur o aficionada.

## ***d. Responsables del pago.***

En el caso de la firma del primer contrato profesional del jugador, el club contratante es responsable del pago de la indemnización por formación, a todos los clubes en los que estuvo registrado el jugador, de acuerdo con el historial de la carrera del futbolista que figura en su pasaporte y que han contribuido a la formación del jugador a partir de la temporada en la que el jugador cumplió 12 años de edad.

En muchas ocasiones no resultará fácil establecer el historial por medio del pasaporte, es por ello que cobrará utilidad la información proporcionada por el propio futbolista, como así también el seguimiento que pudiere hacer el club de origen de los juveniles formados en sus divisiones inferiores.

El monto pagadero se calculará a prorrata, en función del periodo de formación del jugador con cada club.

En el caso de transferencias subsiguientes del jugador profesional, la indemnización por formación se deberá sólo al club anterior del futbolista por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club.

En los dos casos anteriores, el pago de una indemnización por formación se efectuará en el plazo de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador profesional en la nueva asociación.

El nuevo club es responsable del cálculo de la indemnización por formación y del modo en que debería distribuirse a los clubes en que jugó previamente el jugador.

Si no pudiera establecerse un vínculo entre el jugador profesional y los clubes que lo formaron, o si estos clubes no se dan a conocer en el transcurso de

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

los 18 meses siguientes a la primera inscripción del jugador como profesional, la indemnización por formación se abonará a la asociación o asociaciones del país o países donde se formó el jugador. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

La situación típica en la que puede existir para la asociación pertinente el derecho a la indemnización por formación es aquella en la que el club formador ya no existe, v. gr. debido a la quiebra de la institución deportiva o en caso de que el club de origen no reclama la indemnización por formación, ya sea por desconocimiento de su derecho o por falta de interés y en la asociación o liga en cuestión no consta la inscripción del jugador en ese club.

La asociación tiene derecho a reclamar la indemnización por formación tan pronto como hayan transcurrido 18 meses desde la inscripción del jugador en el nuevo club y tendrá a su disposición seis meses para hacerlo, ya que el derecho habrá prescrito 2 años después de la inscripción. Sin embargo, en caso de que la asociación tenga pruebas irrefutables de que uno de sus clubes afiliados con derecho a la indemnización por formación ya no existe, la indemnización por formación se pagará inmediatamente a la asociación y no solamente después de 18 meses.

La indemnización por formación debería beneficiar a todos los clubes que han contribuido a la formación de un jugador juvenil. El reglamento prevé que la indemnización por formación se distribuirá a prorrata en función de los años de formación recibida por el jugador.

Para el cálculo de la indemnización por formación se tendrán en cuenta las temporadas completas.

Todos los clubes que han contribuido a la formación del jugador desde los 12 años de edad tienen derecho a la indemnización por formación por el período de tiempo que el jugador estuvo efectivamente inscripto en ellos.

El T.A.S está de acuerdo con la opinión de la C.R.D., según la cual un club que ha formado a un jugador como aficionado durante determinado período de tiempo y que firma después un contrato de trabajo con él, será compensado por todo el tiempo que ha formado al jugador y no sólo por el tiempo que lo ha formado como profesional.

Para cada transferencia subsiguiente del jugador profesional hasta el final de la temporada de su 23º cumpleaños, sólo el último club en el que el jugador estuvo efectivamente inscripto tiene derecho a la indemnización por formación.

La indemnización por formación de acuerdo con el R.E.T.J. se aplica sólo en caso de transferencia internacional. Para las transferencias nacionales se tendrá en cuenta el sistema puesto en funcionamiento por las correspondientes asociaciones, de acuerdo con el artículo 1º, punto 2 del texto reglamentario.

## ***e. El cálculo indemnizatorio.***

Los costos de formación que se establecen por confederación para cada categoría de un club, así como la categorización de clubes de cada asociación, se publican en el sitio de internet oficial de la F.I.F.A. Estos datos se actualizan al final de cada año civil.

Con la finalidad de calcular la indemnización las asociaciones clasificarán a sus clubes en un máximo de 4 categorías, de acuerdo con las inversiones

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

financieras destinadas a la formación y educación deportiva de sus jóvenes futbolistas.

Es decir, para facilitar el cálculo del monto de la indemnización por formación debida, los costos de formación no se calcularán para cada club individualmente.

En lugar de ello, se clasificará a todos los clubes en categorías y los costos de formación se determinarán por categorías a nivel de confederación.

Generalmente la 4ª categoría está reservada para los clubes amateurs o clubes profesionales muy humildes.

Por regla general, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador.

La primera vez que un jugador firma su contrato profesional, la indemnización por formación pagadera se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación, en principio, a partir de la temporada del 12º cumpleaños del jugador a la temporada de su 21º cumpleaños.

En el caso de transferencias subsiguientes, la indemnización por formación se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior.

Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría.

La C.R.D. podrá revisar controversias sobre el monto de una indemnización por formación y decidir un ajuste si el monto es obviamente desproporcionado en el caso revisado. El club que alegue desproporción en el monto de la indemnización por formación remitirá todas las pruebas necesarias que confirmen la demanda de revisión. En un caso se estableció que: *"un club que reclame que la indemnización por formación calculada en base a las cantidades indicativas es desproporcionada carga con el peso de la prueba. Así pues, el club tiene que presentar pruebas documentales concretas, como facturas, costes del centro de entrenamiento, presupuestos, etc. A este respecto sólo son relevantes los aspectos económicos"* (CAS 2004/A/560).

De este modo, como la indemnización por formación se basará en los costos de formación y educación de la asociación del nuevo club, éste colaborará para fomentar la solidaridad en el mundo del fútbol y se disuadirá a los clubes de contratar jóvenes jugadores de otros países sólo porque los costos de formación en esos países sean menores.

Esto significa, en otras palabras, que los clubes que tienen recursos para contratar talentos futbolísticos en el extranjero, pagarán a un club del exterior conforme a los niveles de costo de su propio país.

La F.I.F.A. establece mediante circulares, la última es la n° 1.299 del año 2.012, la tabla que se detalla a continuación y de la que surgen las categorías en que las asociaciones deben ordenar a sus clubes, así como también la

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

indemnización correspondiente a cada categoría de club en cada una de las confederaciones.

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		USD 40,000	USD 10,000	USD 2,000
CAF		USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
CONCACAF		USD 40,000	USD 10,000	USD 2,000
CONMEBOL	USD 50,000	USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
OFC		USD 30,000	USD 10,000	USD 2,000
UEFA	EUR 90,000	EUR 60,000	EUR 30.000	EUR 10,000

Además, encontramos distintas tablas para cada confederación en la que se establecen las categorías en las que cada asociación debe catalogar a sus clubes.

En mérito a la brevedad, se puede destacar que en las Confederaciones Asiática (AFC), Africana (CAF), del Norte, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF) y de Oceanía (OFC), no hay clubes catalogados en 1ª categoría.

Otro dato importante es que en la UEFA solamente revisten el carácter de clubes de 1ª categoría: Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, Holanda y España. Lo mismo ocurre en la CONMEBOL con Brasil y Argentina.

## **f. Disposiciones especiales para la UE.**

Inexplicablemente cuando el hecho generador de la indemnización por formación tiene lugar dentro del territorio de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo se aplican disposiciones especiales.

En las transferencias de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo indemnizatorio se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de ambos clubes.

En cambio, si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de la categoría inferior.

Si el club anterior no ofrece al jugador profesional un contrato de trabajo, no se pagará una indemnización por formación, salvo que pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. La justificación puede resultar de difícil prueba y estar limitada a circunstancias extraordinarias que habrán de decidirse en cada caso concreto. Por ejemplo, si un club desciende a una división inferior en la que no tienen derecho a inscribir jugadores como profesionales, este club no estará en condiciones de ofrecer un contrato de trabajo a los jugadores jóvenes. Sin embargo, no perderá su derecho a reclamar una indemnización por formación al nuevo club del jugador.

Para salvaguardar su derecho a una indemnización por formación y demostrar la intención real de continuar la relación con el jugador en cuestión, el club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, cuyo valor sea, al menos, equivalente al vigente y debe ser remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su actual contrato.

En caso contrario, sería como si el club no hubiera ofrecido contrato alguno y consecuentemente si el jugador pasa a otro club dentro de la UE/EEE no se pagará indemnización por formación al club anterior.

Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador.

### **g. Medidas Disciplinarias.**

La Comisión Disciplinaria de la F.I.F.A. podrá imponer medidas disciplinarias a clubes o jugadores que no cumplan sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 25, punto 4º del R.E.T.J. establece: *"Si existe motivo para sospechar que un caso merece una acción disciplinaria, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la C.R.D., según el caso, deberá trasladar el expediente a la Comisión Disciplinaria junto con la solicitud de incoar un proceso disciplinario, conforme al Código Disciplinario de la F.I.F.A."*

## **3. MECANISMO DE SOLIDARIDAD.**

### **a. Generalidades.**

El artículo 21 del Reglamento de la F.I.F.A. sostiene que si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación deportiva recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 inciso 1º la contribución de solidaridad se aplica también en los préstamos.

El anexo 5º establece que si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por la nueva institución deportiva como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador.

### **b. Distribución.**

La contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscripto en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

- Temporada del 12º cumpleaños:  
5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 13º cumpleaños:  
5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 14º cumpleaños:  
5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 15º cumpleaños:  
5% (es decir 0.25% de la indemnización total)
- Temporada del 16º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 17º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

- Temporada del 18º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 19º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 20º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 21º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 22º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 23º cumpleaños:  
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

Entonces, si un futbolista profesional se transfiere durante la vigencia de su contrato de trabajo y el nuevo club paga al club anterior una indemnización por permitir la transferencia del jugador al nuevo club, este último retendrá un 5% de esta indemnización de transferencia y lo distribuirá entre todos los clubes en que el jugador haya jugado entre los 12 y 23 años de edad.

El pasaporte del jugador, que ayudará a rastrear todos los clubes en los que el jugador estuvo inscripto desde los 12 años de edad, desempeña un papel fundamental en la correcta distribución de la contribución de solidaridad a los clubes.

No obstante ello y como acontece con el instituto de la indemnización por formación, en algunas ocasiones no será fácil establecer el historial de clubes formadores por medio del pasaporte, es por ello que resultará útil la información proporcionada por el propio futbolista, como así también el seguimiento que pudiere hacer el club de origen de la carrera futbolística de los juveniles formados en sus divisiones inferiores.

### ***c. Ámbito de aplicación.***

Con respecto a la disyuntiva acerca de la aplicación de la contribución de solidaridad en transferencias nacionales o internacionales, es necesario realizar ciertas explicaciones.

No existe inconveniente alguno en afirmar que el mecanismo de solidaridad se activa en las transferencias entre clubes de distintas asociaciones, ya sea que el club formador no pertenezca a ninguna de las asociaciones de los clubes partes de la transferencia, o bien que pertenezca a la misma asociación del club que adquiere al jugador en dicha transferencia.

Tampoco hay dudas cuando se trata de transferencias entre clubes de la misma asociación y el club educador pertenece a la misma asociación que los clubes partes en la transferencia, ya que en esta situación no corresponde el mecanismo de solidaridad, ya que se rige por el artículo 1º, punto 2 del R.E.T.J., que reza: " *La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente ... Dicho reglamento ... establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes*".

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Donde pueden existir dudas es en la transferencia entre clubes de la misma asociación pero que el club formador no pertenezca a la asociación de los clubes partes en la transferencia.

Es importante aclarar que mientras para el instituto de la indemnización por formación el R.E.T.J. expresamente establece la condición que se trate de transferencias internacionales, no existe tal exigencia para el mecanismo de solidaridad; ninguna normativa en las diferentes versiones reglamentarias limita su ámbito de aplicación.

Si nos atenemos a la jurisprudencia de la C.R.D., no se aplicaría el mecanismo de solidaridad a las transferencias entre clubes de una misma asociación, aún cuando el club reclamante pertenezca a otra asociación; salvo que el reglamento de la asociación en la cual se realiza la transferencia establezca el mecanismo de solidaridad.

Empero, si conjugamos las disposiciones referenciadas ut supra del artículo 1º punto 2 del R.E.T.J. con las del punto 1, que expresa: *"Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones"*; estaríamos en condiciones de concluir que, cuando el reclamo proviene de un club afiliado a una asociación distinta de aquella en la que la transferencia se realiza son competentes los órganos de resolución de disputas de la F.I.F.A., aunque la transferencia se realice entre clubes pertenecientes a una misma asociación.-

La contribución de solidaridad se paga durante toda la carrera del jugador profesional siempre que el nuevo club pague una indemnización por transferencia al anterior club del jugador.

La importancia del mecanismo de solidaridad radica en que varios años después de que un jugador ha sido formado en su club de origen, las instituciones deportivas formadoras pueden continuar recibiendo su correspondiente porcentaje mediante el pago de la contribución de solidaridad, como consecuencia de la transferencia de este jugador a distintos clubes.

Obviamente, cualquier cantidad pagada al club anterior como indemnización por formación no entra en las disposiciones del mecanismo de solidaridad, es decir, no se deducirá contribución de solidaridad de la indemnización por formación.

#### **d. Procedimiento para el pago.**

El nuevo club deberá abonar al club o clubes formadores la contribución de solidaridad dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador.

Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la contribución de solidaridad y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador.

Si no se puede establecer en el transcurso de 18 meses después de su transferencia un vínculo entre el jugador profesional y cualquiera de los clubes que lo formaron, la contribución de solidaridad se abonará a la asociación o asociaciones del país o países donde se formó al jugador profesional. La contribución de solidaridad se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

O sea, el nuevo club tendrá que ponerse en contacto con las anteriores instituciones deportivas que formaron al jugador para recibir los detalles bancarios

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

necesarios para remitir la contribución de solidaridad a la que el club en cuestión tiene derecho.

Si el nuevo club abona con pagos parciales al club anterior la indemnización por transferencia, la distribución de la contribución de solidaridad tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de cada pago. Si se pagara inmediatamente la totalidad de la contribución de solidaridad cuando los clubes implicados en la transferencia han acordado pagos parciales, ello representaría un enriquecimiento indebido de los clubes que reciben esta contribución respecto a aquellos plazos que todavía no han vencido.

La Comisión Disciplinaria tendrá que resolver sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias después de que la C.R.D. se haya pronunciado sobre la sustancia de la disputa y considere que la postura de una de las partes implicadas es particularmente reprobable.

## ***e. Posibles situaciones fraudulentas.***

En virtud de que existe una condición excluyente del mecanismo de solidaridad que radica en el hecho de que el nuevo club abone al club anterior una indemnización por la transferencia, pueden surgir situaciones fraudulentas con la finalidad de evitar el pago de la contribución de solidaridad.

En algunos casos podrían presentarse instrumentos en los que consten que no se pagó indemnización alguna por la transferencia del futbolista, o bien simular la rescisión del contrato anterior, de tal manera que el jugador adquiere la condición de libre y el nuevo club lo podrá registrar y contratar sin tener la obligación de pagar suma alguna de dinero.

La F.I.F.A. debería instrumentar de otra forma el mecanismo de solidaridad, por ejemplo, estableciendo un criterio similar a la indemnización por formación, cuyos montos están determinados.

**Dr. Iván Palazzo. Abogado (Universidad Nacional de Cuyo). Asesor Jurídico Deportivo de la Fundación Argentina para el Deporte y la Cultura (F.A.DE.CU.). E-mail: palazzoyasociados@hotmail.com**



## ***Control antidoping y derecho a la intimidad, dos realidades difíciles de conjugar\****

Por Elena Atienza Macías <sup>(6)</sup>

«Si fueran cuatro competiciones al año, vale, pero en nuestro deporte, si ni mi tío ni mi madre saben dónde estoy. Que yo tenga que mandar un mensaje o estar asustado porque tenga que hacer un cambio un día, porque a las tres veces que no estés a esa hora te sancionan directamente como dopaje. Me parece una falta de intimidad tremenda...»<sup>7</sup>.  
Rafael NADAL, tenista español.

### **I. PANORAMA GENERAL DE LA LUCHA ANTIDOPAJE EN EL ÁMBITO DEPORTIVO. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD COMO PILAR FUNDAMENTAL**

El fenómeno deportivo viene adquiriendo durante las últimas décadas una espectacular proyección, que alcanza a todos los niveles —social, cultural, económico, jurídico e incluso político—, llegando a convertirse, actualmente, en un aspecto consustancial al sistema de vida de los ciudadanos. Paralelamente, podemos afirmar que el deporte presenta la virtualidad de trascender las **fronteras** de un Estado<sup>8</sup>, es decir, con las prácticas deportivas se facilitan las relaciones entre los diferentes países, fomentando el entendimiento internacional. No en vano, estamos ante un ejemplo paradigmático o modelo perfecto de **globalización**<sup>9</sup>. De esta forma, la transnacionalización o globalización de la economía y de toda la sociedad ha llevado aparejada la transnacionalización deportiva.

En este escenario de globalización irrumpe con fuerza el dopaje o «doping» (en su versión anglosajona), como uno de los asuntos más controvertidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo. Así, partimos de las contundentes palabras de O'LEARY<sup>10</sup>: «Los escándalos de dopaje arruinan las carreras de los deportistas, pueden llevar a la bancarrota a consejos de administración, vulnerar libertades individuales, amenazar a la supervivencia económica» así como «minar el Movimiento Olímpico». El dopaje alcanza, por ende, en nuestros días la categoría de problema global que acompaña a los acontecimientos deportivos internacionales que

\* El presente trabajo se enmarca dentro del Programa para la Formación de Personal Investigador de la Universidad de Deusto al que la autora está adscrita.

<sup>6</sup> Investigadora Predoctoral de la Universidad de Deusto en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU. Bilbao, España

<sup>7</sup> Declaraciones del célebre tenista para el periódico deportivo *Marca*, el 28 de enero de 2009, sobre la enorme polémica generada a raíz de la exigencia del Código Mundial Antidopaje de localización permanente de los deportistas para someterles a controles *antidoping* por sorpresa. V. noticia completa y comentarios que suscitó en: <http://www.marca.com/2009/01/28/tenis/1233156418.html> (Última consulta 7 de junio de 2012).

<sup>8</sup> Como acertadamente advierte, BERMEJO VERA, José. «Régimen jurídico de la prevención y control del dopaje en el deporte». En ROMEO CASABONA, Carlos María (Ed.). *Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos*. Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares, 2012, pp. 135-149 y para más detalle puede verse de este mismo autor su obra monográfica *Constitución y Deporte*. Madrid: Ed. Tecnos, 1998.

<sup>9</sup> V. sobre este asunto la obra de DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo. *El poder en la era de la globalización: análisis de una metamorfosis*. Granada: Ed. Comares, 2008.

<sup>10</sup> V. O'LEARY, J. *Drugs and doping in sport. Socio-legal perspectives*. London: Cavendish Publishing, 2001.

se llevan a cabo en todo el mundo. En efecto, citas tan significativas en el calendario deportivo —como en el caso de Brasil la Copa Mundial de Fútbol de 2014 o los próximos Juegos Olímpicos de 2016 que tendrán como sede la ciudad de Río de Janeiro—, no quedarán exentas de la sombra del dopaje, en las que, previsiblemente, jugará un papel importante.

Y es que la relevancia y oportunidad del tema que presentamos en este trabajo de investigación puede apreciarse a la luz de la proliferación de graves casos de *doping* tanto en España como en el resto del mundo. Ciertamente, en los últimos años esta problemática viene adquiriendo un protagonismo que va *in crescendo* a la vista de casos tan notables como el de Ben JOHNSON, Marion JONES, Marco PANTANI o el de Lance ARMSTRONG —el último de los casos más sonados de dopaje positivo en el deporte mundial—entre otros, hasta el más reciente y controvertido a nivel nacional del ciclista Alberto CONTADOR. A todo ello se une la enorme polémica suscitada en torno a la limpieza o *fair play* del deporte puesta últimamente en España —con las tan divulgadas OPERACIÓN PUERTO<sup>11</sup> y OPERACIÓN GALGO, envolviendo esta última a la conocida atleta Marta DOMÍNGUEZ y a un sinfín de profesionales sanitarios y entrenadores— muy en tela de juicio.

Así las cosas, el planteamiento del autor reseñado, O´LEARY, —cuyas afirmaciones, no obstante, pueden ser tildadas de excesivas—, nos sirve como punto de partida para este estudio. Efectivamente, cuando nos adentramos en el dopaje encontramos consideraciones sumamente delicadas que trascienden a problemas gravísimos y complejos, en un trasunto decididamente multidisciplinar y por consiguiente, impregnado de reflexiones de diversa índole: económico, mediático y político, que son las que más saltan a la luz, pero también las que subyacen en la órbita sanitaria. Desde este punto de vista, nos referimos al término «salud» en sentido amplio<sup>12</sup> que comprende no sólo la salud física, la cual ha sido considerada en el seno del dopaje más o menos adecuadamente<sup>13</sup>, sino también mental o psíquica<sup>14</sup>, que no ha recibido

<sup>11</sup> V. sobre esta operación contra el dopaje en el deporte de élite realizada en España, HARDIE, Martin, «No va sobre la sangre: Operación Puerto y el fin de la modernidad», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Editorial Aranzadi, Núm. 30, Pamplona, España, 2010, pp. 123-141 y se recomienda una consulta asimismo de VENTAS SASTRE, Rosa, «Eventual delito contra la salud pública: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª), de 12 de enero de 2009, por el que se reabre la `Operación Puerto´», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Editorial Aranzadi, Núm. 26, Pamplona, España, 2009, pp. 345-351. Y para un análisis sobre los delitos implicados en la mencionada Operación Puerto v. VERNET PERNA, Beatriz, *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*, Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI), UNED, Madrid, España, 2008, concretamente el capítulo IV «Investigación operativa: `Operación Puerto´», pp. 63-72.

<sup>12</sup> La definición más conocida de salud es la propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1946, concibiendo ésta como «un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad». En este sentido, BANDRÉS MOYA, Fernando. «Salud» (técnico). En ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.). *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II. Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011, pp. 1479-1481, señala que esa identificación de salud con estado de bienestar abarca el ámbito físico (cuerpo), el psíquico (mente), y un tercero que sería el sociológico (derecho). Este último aspecto se refiere al derecho a la salud que se recoge en el Derecho internacional como un derecho humano. Así, el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 dispone: «reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud mental y física». A todo ello se suma que la propia Constitución Española de 1978, establece una vinculación entre deporte y salud en su artículo 43 CE: «1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la *educación física y el deporte*. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio» (cursiva añadida).

<sup>13</sup> Decimos más o menos porque en la doctrina contemporánea está mayoritariamente extendida la idea de que la lucha contra el dopaje es un medio o conducto en pro de preservar los valores sociales inherentes al deporte, sin perjuicio de que al mismo tiempo y, parece que de forma colateral, se pretenda salvaguardar la salud del deportista. Siguiendo este planteamiento AUNEAU, G. *Dopage et mouvement sportif*. Voiron: Presses universitaires du sport, 2001, pp. 7 y ss., considera especialmente los valores sociales que encierra el deporte, siendo éste el fin principal al que servirían las políticas antidopaje, y de forma paralela y no excluyente la protección de la salud del deportista. En esta línea también se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2004, asunto T-313/02, por la que se resuelve el recurso interpuesto por dos nadadores contra la Decisión de la Comisión Europea de no declarar contrarias al Derecho de la competencia las normas antidopaje aplicadas por la anteriormente mencionada FINA y el Comité Olímpico Internacional (COI). De acuerdo con el tenor literal de este pronunciamiento: «(...) la lucha contra el dopaje pretende, en primer lugar, mantener el espíritu deportivo (el juego limpio), sin el cual el deporte deja de ser deporte, independientemente de que se practique por aficionados o por profesionales. Este objetivo, con un mero carácter social, justifica por sí sólo la lucha contra el dopaje. En segundo lugar, en la medida en que los productos para el dopaje no están

hasta el momento toda la atención e importancia que merece y de ello su necesidad de estudio más pormenorizado (no obstante resultaría ciertamente ambicioso dar cuenta cabal de todo ello en este pequeño trabajo que responde además a un propósito distinto).

En efecto, junto con esta vertiente de protección de la salud del deportista, la garantía de *igualdad de oportunidades* entre competidores y la preservación de los *valores deportivos*, se configuran como los tres ejes centrales que justifican el régimen antidopaje<sup>15</sup>. Lo concerniente a la igualdad de oportunidades, se incardina en la idea del deporte como empresa —de hecho es un «gran negocio»— y por tanto en las razones económicas<sup>16</sup> que, como indicamos, mueven al mismo. Los fraudes en la práctica deportiva y el asunto de la competencia desleal son, en consecuencia, problemas que se traslucen en este ámbito. Por otra parte, en cuanto a la preservación de los valores deportivos, entra en juego la relación entre la Ética y el Deporte<sup>17</sup>, constituyendo el dopaje uno de los principales problemas que, desde este estadio, rodean al orden deportivo (profesional y *amateur*), canalizados en el difuso término del *fair play*. En este plano, el deporte puede ser visto desde dos ópticas, a saber, como espectáculo y como actividad comercial. Se trata de perspectivas que pueden actuar por separado o solaparse, si bien son estas últimas a las que dedicamos nuestra atención. En principio, un deportista que acude al dopaje sin el propósito de competir no estaría actuando de forma tal que quebrante algún principio ético o alguna norma de conducta ética. Entendemos que la eticidad del dopaje *per se* no sería cuestionable. El sugestivo debate respecto de la eticidad del dopaje surge cuando éste se utiliza como medio fraudulento, esto es, con el fin de obtener mejores resultados deportivos que la contraparte —al mismo tiempo que se le induce a error en el sentido de que se le oculta la causa u origen de dichos resultados extraordinarios—, nótese que nos encontramos en un proceso diferente, de competición, donde existirá una relación contractual expresa o tácita.

---

exentos de efectos fisiológicos negativos, esta lucha tiene por objeto cuidar la salud de los atletas...()). De tal manera que la protección de la salud quedaría relegada a un segundo plano, casi como un efecto colateral.

<sup>14</sup> V. la presentación que elaboró la autora del presente trabajo en torno al dopaje y la salud mental con ocasión del *II Seminario Hispano-Brasileiro de Direito Biomédico*: «Direito Biomédico, Neurociências e Psiquiatria – Aspectos Teóricos e Práticos», celebrado en Belo Horizonte, Brasil (Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais - PUC Minas), los días 22, 23 y 24 de mayo de 2012. ATIENZA MACÍAS, Elena. «Dopaje y enfermedad mental: más allá de la responsabilidad del deportista». Disponible en: [http://www.cebid.com.br/ii\\_sem\\_hispano\\_brasileiro/dra\\_elena.pdf](http://www.cebid.com.br/ii_sem_hispano_brasileiro/dra_elena.pdf) (Última consulta 7 de junio de 2012).

<sup>15</sup> La doctrina mayoritaria se refiere a estos tres fines principales como justificadores de las políticas antidopaje. Así, PROKOP, C. *Die Grenzen der Dopingverbote*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2000, pp. 233 y ss., alude a la garantía de igualdad de oportunidades entre competidores, a la protección de la salud del deportista y preservación de los valores deportivos, de esta forma sostiene que existen motivos suficientes para fundamentar la lucha contra el dopaje simultáneamente en los tres objetivos, lo que lleva a sostener la compatibilidad de todos estos fines. En la misma línea, pero centrándonos en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, pieza angular de la legislación española reguladora del dopaje, v. PALOMAR OLMEDA, Alberto; RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje». En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*. Pamplona: Ed. Aranzadi, 2007, pp. 429 y ss. Estos autores estiman que la concepción subyacente en la mencionada ley sitúa la prevención de la salud de las personas que hacen deporte (porque la ley no se limita al deportista profesional) como uno de los valores a preservar junto con el de la pureza de la competición (equivaldría al juego limpio como uno de los vectores al que hemos hecho referencia) y la propia lucha contra la actividad del dopaje que constituye un fraude a las propias reglas del deporte (identificado con la igualdad de condiciones). En igual sentido, RAMOS GORDILLO identifica como tres, los objetivos de la lucha contra el dopaje, a saber: a) garantizar la ética en el deporte; b) garantizar la igualdad en las condiciones de la competición, de forma que los resultados dependan básicamente de las condiciones físicas, psicológicas e higiénicas, o lo que es igual su preparación y sus actitudes para este deporte y nunca por la posibilidad de ser superior en razón de la administración de sustancias para mejorar ese rendimiento; y c) preservar la salud en el sentido de que el ejercicio no debe provocar alteraciones y patologías en el deportista. RAMOS GORDILLO, Antonio. «Lucha contra el dopaje como objetivo de salud». *Adicciones*. 1999, Vol. XI, nº 4, pp. 299-310. Existen otras voces que consideran que la prohibición del dopaje sobre la base de las anteriores motivaciones resulta injustificada y que debe, por lo tanto, ser dejada sin efecto. V. TAMBURRINI, C. «¿Qué tiene de malo el dopaje?». *Dilemata*. Año 2, 2011, nº 5, pp. 45-71.

<sup>16</sup> Resalta la doctrina que el aumento del interés por el deporte a nivel económico, con la llegada de cuantiosas sumas de dinero, y el consecuente interés crematístico de algunos organizadores y patrocinadores, son motivos de peso que han llevado a un crecimiento exponencial del dopaje. V. entre otros, RUBIO, Francisco. «El dopaje y la normativa de salud laboral». En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, op. cit., pp. 518 y ss.

<sup>17</sup> PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. *Ética y deporte*. Bilbao: Ed. Desclée De Brouwer, 2011, pp. 57 y ss.

Con todo y volviendo al tema que nos ocupa, que la protección de la salud se configure como uno de los pilares básicos de la lucha antidopaje no justifica que esta última no tenga límites. En otras palabras, el poder de control antidopaje colisiona directamente con derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la intimidad del deportista —quien durante la toma de muestras se ve obligado a proporcionar información sobre su estado de salud y los tratamientos médicos que sigue, lo que supone una palmaria intromisión en su intimidad— ex artículo 18 de la Constitución Española y artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el plano internacional, exigiéndose de forma apremiante una ponderación de valores en juego<sup>18</sup>.

## II. LA PROBLEMÁTICA DEL DOPAJE EN EL ÁMBITO BIOMÉDICO

### 2.1. Aproximación conceptual

El dopaje en la esfera deportiva comporta una problemática compleja y multifactorial que trasgrede el simple afán de superación de las limitaciones tanto físicas como psíquicas del deportista en pro de satisfacer ese deseo interno y característico de la especie humana de superación, en cualquier caso legítimo, que le empuja en todos los niveles a competir para alcanzar una posición más «alta»<sup>19</sup>.

De este modo, el consumo de sustancias con la finalidad de conseguir un aumento artificial del rendimiento deportivo, llevando aparejado un menoscabo en la salud, ha estado presente a lo largo de la historia<sup>20</sup>, considerándose en la actualidad como una cuestión que reviste la categoría de interés general por las repercusiones de distinta índole, que antes apuntábamos, supone —éticas, políticas, sociales—, y en especial, las que afectan a la órbita sanitaria. La intensa actividad normativa desplegada por el legislador tanto nacional como autonómico, en orden a intentar poner límites a este acuciante problema y el indiscutible interés doctrinal que despierta la materia<sup>21</sup> es fiel reflejo de una preocupación que se prevé en progresivo aumento.

Por lo que respecta al concepto, su delimitación entraña cierta dificultad, ya que si bien efectivamente no es un fenómeno reciente, a pesar de ello, lo cierto es que aún

<sup>18</sup> Una manifestación de esta realidad encontramos en PUNZÓN MORALED A, Jesús; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco. «Una situación ambivalente del derecho de deporte: la lucha contra el dopaje y la defensa del derecho de intimidad». *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009, nº 26, pp. 141-158.

<sup>19</sup> PÉREZ MONGUIÓ, José María. «Dopaje, animales y competición deportiva». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Colección «Derecho y Deporte» dirigida por Antonio MILLÁN GARRIDO. Barcelona: Ed. Bosch, 2005, pp. 201-202.

<sup>20</sup> Siguiendo a RAMOS GORDILLO, Antonio, señala que el fenómeno del dopaje no es ni mucho menos de reciente aparición, más bien al contrario, «la historia del dopaje es tan antigua como la del mismo ser humano», v. del autor «El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco». *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2004, nº 11, p. 357. Así, el dopaje aparece en el deporte justo en los inicios del mismo, siendo no sólo conocido en la Grecia clásica, sino igualmente en la antigua Roma. «Tal es así que los atletas romanos intentaban mejorar, no sólo por medio del uso de las termas o de la gimnasia, sino también tomando drogas tónicas, que incluso muchas veces eran nocivas. Pero no todo quedaba aquí, inclusive existía una lucha para que el contrincante recibiese alguna droga que le disminuyera su capacidad de rendimiento. Incluso los romanos en la época anterior a Jesucristo, drogaban a los caballos que competían en las carreras de cuadrigas, para que estos obtuvieran el mejor rendimiento. Estas pócimas se componían fundamentalmente de hidromiel, que como su nombre indica, es una solución acuosa de miel, de la que una vez fermentada, se aprovecha los efectos estimulantes del alcohol etílico que se producían al cabo de unos días de realizada la mezcla». (V. RAMOS GORDILLO, Antonio. «Lucha contra el dopaje como objetivo de salud». *op. cit.*, pp. 299-304).

<sup>21</sup> V. obras de autoridades en materia de Derecho deportivo y particularmente en la especialidad de dopaje en el seno del deporte: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *El dopaje en el deporte. Un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Colección Derecho Deportivo, nº 2 dirigida por Alberto PALOMAR OLMEDA. Madrid: Ed. Dykinson, 2004; AA.VV. *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.), *op. cit.*; AA.VV. *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, Actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus Colmenarejo) durante el curso 2004-2005. En ASÍS ROIG, Agustín de; HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.), Colección Derecho Deportivo, nº 8, dirigida por Alberto PALOMAR OLMEDA. Madrid: Ed. Universidad Carlos III — Dykinson, 2006; AA.VV. *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*. En BOSCH CAPDEVILA, Esteve; FRANQUET SUGRAÑES, María Teresa (Coords.), Colección «Derecho y Deporte» dirigida por Antonio MILLÁN GARRIDO. Barcelona: Ed. Bosch, 2007; AA.VV. *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*. En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), *op. cit.*; GOMARA HERNÁNDEZ, José Luis. *Doping. El régimen jurídico del dopaje*. Pamplona: Ed. DAPP Publicaciones Jurídicas, 2008; y más recientemente v. GIFFORD, C. *Dopaje y deporte*. MANZANO BERNARDEZ, Pablo (Trad.), Colección ¿Y tú?, ¿qué opinas?, nº 5. Madrid: Ed. Morata, 2010.

no existe una definición universal de dopaje<sup>22</sup> que haya sido unánimemente aceptada. Así las cosas, se nos antoja oportuno referirnos a la que se propuso en el Primer Coloquio Europeo de Medicina Deportiva, celebrado en el seno del Consejo de Europa en 1963:

«Se considera dopaje la utilización de sustancias y medios que, destinados a incrementar artificialmente el rendimiento ante una competición, pudieran perjudicar la integridad física y psíquica del deportista».

Se trata de una definición que pone el acento en el daño que se ocasiona al individuo que practica una determinada actividad deportiva. Otras definiciones se centran en un aspecto legal en la medida en que sólo se reputará dopaje cuando se compruebe la presencia en el organismo del deportista de sustancias que aparecen recogidas en un listado incorporado en una norma de derecho positivo. Esta postura adoptó el Comité Olímpico Internacional (en adelante, COI), que en 1986 declaraba «la prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y de clases de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos». Con un planteamiento de cariz semejante, el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, de 1989, establecía que «Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje. Se entenderá por clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje...las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en las listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento...»<sup>23</sup>.

## 2.2. Métodos de dopaje

### 2.2.1. Administración de sustancias

Como venimos apuntando, el dopaje se refiere al uso de un artificio, bien una sustancia u otro método, que sea susceptible de mejorar el rendimiento de un deportista. Por tanto, una de las formas o medios empleadas al efecto es precisamente la administración de sustancias.

En este plano, la creación de la Agencia Mundial Antidopaje<sup>24</sup> (AMA en castellano, *World Anti-Doping Agency*, en inglés o WADA) ha supuesto un hito importantísimo en

---

<sup>22</sup> V. RAMOS GORDILLO, Antonio. «Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje». *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2004, nº 11, pp. 349-355. A este respecto, destaca el autor que actualmente no existe una única definición de dopaje que tenga validez universal para todos aquellos que luchan contra el mismo, a lo añade que esta problemática ocurre tanto en el ámbito institucional como en el ámbito de organizaciones o federaciones deportivas. Sobre el particular opina el autor que «si la definición existiese y fuese reconocida como universal, se daría un paso más en la lucha contra el dopaje» (V. RAMOS GORDILLO, Antonio. «Lucha contra el dopaje como objetivo de salud», *op. cit.*, pp. 300-301). Análogamente, DUMAS, P. *Le doping*. Paris: Edit. Gazette Médicale de France, 1977, pp. 7-12, reconoce que «Todas las definiciones sobre el doping presentan lagunas y reflejan algunas divergencias: Una definición precisa no es absolutamente necesario establecerla *a priori*. Lo importante es comprender el problema. No podemos conformarnos con el concepto de los que se dopan y saben muy bien lo que buscan en semejante práctica: (Una mejor preparación, un mejor rendimiento, una recuperación más rápida) gracias a unos medios artificiales, más o menos eficaces y a veces peligrosos».

<sup>23</sup> V. MALO DE MOLINA, Diana. «Medicina deportiva» (jurídico). En ROMEO CASABONA, Carlos María (Dir.). *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Tomo II. Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011, p. 1109-1110.

<sup>24</sup> Como señala MALO DE MOLINA, Diana. «Medicina deportiva» (jurídico), *op. cit.*, p. 1109, desde finales del siglo XX, tanto el COI como las Federaciones deportivas y un gran número de gobiernos de todo el mundo han buscado la armonización de las vías de lucha contra el dopaje. En aras de esta ansiada convergencia, en un ámbito caracterizado precisamente por la disparidad de normativas llevó a que en la *Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte*, celebrada en Lausana durante los días 2 al 4 de febrero de 1999 bajo los auspicios del COI se crease la Agencia Mundial Antidopaje, integrada de forma paritaria por representantes de organizaciones deportivas, gubernamentales e intergubernamentales. El Código Mundial Antidopaje llegaría de la mano de la denominada Declaración de Copenhague, adoptada el 5 de marzo de 2003 como culminación de la Conferencia Mundial sobre el dopaje en el deporte celebrada en esa misma ciudad (V. PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen; RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «El contexto internacional de la ley». En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.). *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte*, *op. cit.*, pp. 49-68.). Ahora bien, el principal problema que se suscitaba en este ámbito respondía al hecho de que el Código Mundial Antidopaje careciera de fuerza vinculante en el Derecho Internacional Público, por lo que un paso trascendental en este punto fue la aprobación de la *Convención*

muchos aspectos, pero aquí cabe resaltar su labor de armonización de toda la normativa en cuanto a los controles de dopaje se refiere, y en particular en su misión de unificación de la lista de sustancias no permitidas, pudiendo llegar a afirmarse que gracias a ella esta unificación prácticamente se ha logrado. En España, corresponde desde 1990 al Consejo Superior de Deportes la elaboración y revisión periódicas de la lista de sustancias<sup>25</sup>, estando vigente el listado aprobado por Resolución de 18 de diciembre de 2009, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 310, de 25 de diciembre de 2009 (con corrección de errores en el número 47, de 23 de febrero de 2010)<sup>26</sup>.

Si bien es cierto que la lista de sustancias y métodos prohibidos se encuentra actualmente armonizada, presenta los mismos hándicaps que en un inicio y es una fuente inagotable de problemas —y críticas doctrinales<sup>27</sup>— desde el punto de vista médico y normativo.

Llegados a este punto es pertinente preguntarse por qué se incluye una determinada sustancia en la lista de sustancias no permitidas, esto es, cuáles son las razones de su inclusión. En principio y siguiendo al doctor NARANJO ORELLANA<sup>28</sup> se obedece a tres argumentos. En primer lugar, porque la sustancia en cuestión tenga una clara acción ergogénica, lo que supone que resulte favorecedora del rendimiento físico, cuestión que implicaría una ventaja ilícita. En segundo lugar, la razón de ser respondería al hecho de que su utilización suponga un posible peligro para la salud del deportista. Y por último, un factor clave para que una determinada sustancia se incluya en la lista se debe a que ésta se utilice como medio para enmascarar o dificultar la detección de las sustancias dopantes en sentido estricto<sup>29</sup>.

En cuanto al primer argumento, la acción ergogénica, se refiere a la dimensión ética de la competición deportiva, al juego limpio —o tan sonado *fair play* al que aludíamos en un inicio—, a la lealtad y confianza para con el contrario. Pero este argumento es una «pendiente resbaladiza» cuando se circunscribe al mundo deportivo y especialmente si vinculamos deporte- espectáculo, puesto que son ingentes los intereses comerciales y económicos que gravitan en este campo. A ello se suma que el concepto de la ética en el deporte es un concepto dinámico y en constante evolución. Si a estos vaivenes en torno a un dudoso sentido ético del deporte, en un mundo en el que parece que todo es «lícito» para el juego de esos intereses comerciales y económicos, le agregamos el hecho de que no todos los productos incluidos en la lista tienen acciones ergogénicas demostradas y aceptadas por toda la comunidad científica —como el cannabis, los anestésicos locales, los corticoides o los broncodilatadores a ciertas dosis— y que en cambio hay sustancias con acciones ergogénicas bastante reconocidas y de uso muy común —como es el caso de la creatina— que no están prohibidas, cabe concluir que, en términos generales, este argumento del juego limpio no resulta en absoluto sólido y sólo adquiere entidad en conexión con el segundo motivo, es decir, que represente un peligro para la salud del deportista<sup>30</sup>.

---

*Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO*, en el sentido de que tras dicha aprobación se incorporan los principios del Código Mundial y esto hace posible la armonización de la normativa internacional sobre esta materia.

<sup>25</sup> A tenor de la Ley Orgánica 7/2006, en su artículo 12 se establece que, en el marco de la mencionada Convención Antidopaje de la UNESCO, el Consejo Superior de Deportes publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante Resolución de su Presidencia, la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

<sup>26</sup> Se puede consultar en la página web del Consejo Superior de Deportes. Disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/06SustymetProhib/> (Última consulta 12 de mayo de 2012).

<sup>27</sup> V. TAMBURRINI, C. «¿Qué tiene de malo el dopaje?», *op. cit.* pp. 45-71.

<sup>28</sup> V. NARANJO ORELLANA, José. «La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, *op. cit.*, pp. 181-192.

<sup>29</sup> Escribe con tino NARANJO ORELLANA, José. «La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, *op. cit.*, p. 184, que a estas tres razones mencionadas ha de añadirse una cuarta, la «coherencia social», puesto que a su entender sólo esta razón justificaría la presencia de sustancias como la heroína, la metadona, la cocaína, el cannabis o el alcohol.

<sup>30</sup> NARANJO ORELLANA, José. «La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, *op. cit.*, p. 185.

No obstante, este argumento del peligro para la salud, aun sustancialmente sólido, tampoco está exento de contradicciones<sup>31</sup>. Así, un gran número de las sustancias incluidas en la lista son fármacos de uso común que tienen un fin terapéutico convencional para la población general y que a las dosis habituales no suponen ningún efecto ergogénico revelador. Resulta alarmante que aun con todo, el deportista se ve privado del uso racional de estos fármacos y el médico ve «coartada» su labor como profesional. Podemos poner como ejemplo el caso de las sustancias broncodilatadoras utilizadas para el tratamiento del asma (técnicamente son broncodilatadores beta 2 adrenérgicos e incluyen al Salbutamol, Salmeterol, Formoterol y Terbutalina)<sup>32</sup>. Se trata de sustancias que utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento del deportista. En efecto, las listas de sustancias presentan ejemplos de similares características, algunos de los cuales han desaparecido en las últimas revisiones (como es el caso de la codeína o de los anestésicos locales), otros desaparecieron a nivel internacional más pronto que en nuestro país (como la cafeína que finalmente ha dejado de engrosar la lista de sustancias prohibidas teniendo en cuenta sus dosis) y otros muchos permanecen (como es el caso de los broncodilatadores o los corticoides).

A ello se suma el problema que constituye la imprecisión de las listas al dejar los grupos abiertos, ya que a todos ellos les añaden al final de la redacción la expresión «a cualquier otra sustancia *con acción análoga*».

Por otra parte, se hace eco, entre otros, NARANJO ORELLANA de la gran preocupación por la salud de los deportistas que lleva «incluso a tutorizar los actos médicos, cuando el deporte de competición está rodeado de circunstancias que son un verdadero peligro para la salud y ante las que es frecuente mirar para otro lado»<sup>33</sup>. Generalmente la preocupación por la salud se limita al aumento de la relación de fármacos que el deportista no puede tomar, «aunque el resto de la población sí pueda hacerlo sin grandes riesgos para su salud».

---

<sup>31</sup> De esta contradicción se hace eco TAMBURRINI, C. «¿Qué tiene de malo el dopaje?», *op. cit.* pp. 46 y ss. quien considera que el argumento de que el dopaje es nocivo para la salud de los atletas no es lo suficientemente sólido de cara a su prohibición. Este autor resalta que a su juicio la prohibición es arbitraria en relación a las sustancias que incluye. Y desde esta perspectiva se pregunta que por qué ha de prohibirse el dopaje sanguíneo y la eritropoietina pero no el uso de carpas de alta presión. «Todos esos métodos producen el mejoramiento de la capacidad aeróbica del atleta mediante el aumento del número de hematocritos en su sangre. Correctamente aplicados, tampoco se diferencian en relación a los riesgos que conllevan para la salud de quien se somete a esos métodos de mejoramiento del rendimiento deportivo. Por otra parte, argumenta el autor que ciertas sustancias están prohibidas por algunas federaciones deportivas pero permitidas por otras. La efedrina (una sustancia incluida en muchas medicinas contra el resfriado y la gripe) no está permitida en los reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) pero sí en la *American National Basketball Association* (NBA).

<sup>32</sup> Siguiendo a NARANJO ORELLANA, José. «La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista». En MILLÁN GARRIDO, Antonio (Coord.). *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, *op. cit.*, pp. 185, estas sustancias utilizadas en inhalación y a dosis terapéuticas no producen ninguna mejora en el rendimiento de un atleta; es más, ni siquiera ejercer su acción broncodilatadora sobre un bronquio que no esté previamente obstruido o sea especialmente vulnerable a la constricción (como es el caso del asma). Sin embargo, a determinadas dosis (por encima de 1.000 nanogramos por mililitro para el salbutamol), que nunca se alcanzarían por vía inhalatoria, tienen una acción anabolizante y esta situación está claramente diferenciada en la normativa de dopaje. Pues bien, el uso a dosis terapéuticas está tan restringido que el riesgo de positividad es alto, especialmente por defectos en el complejo mecanismo burocrático para su justificación, lo que limita seriamente su uso médico. Pero aún hay otro aspecto que afecta al uso de broncodilatadores por parte del deportista y es el diagnóstico. A los deportistas que utilicen estos fármacos se les exige que aporten una prueba positiva de hiperreactividad bronquial, entre las que se encuentra el test de metacolina que es un fármaco que administrado por vía inhalatoria en dosis crecientes provoca espasmo bronquial que reproduce la crisis de asma. Se considera que si esta reacción se produce con una dosis suficientemente baja de metacolina (menor de 25 mg/MI) es que existe una sensibilidad exagerada por parte del bronquio y, por tanto, se puede realizar el diagnóstico de asma. Pues bien, para los deportistas este test sólo se considera positivo si la reacción se produce con dosis de metacolina inferiores a 2 mg/mL, lo que supone que sujetos que reaccionan por ejemplo con 5 mg/mL pueden considerarse asmáticos y ser tratados con salbutamol si no son deportistas, porque si lo son les está prohibido el tratamiento.

<sup>33</sup> Señala de forma muy expresiva NARANJO ORELLANA, esta paradoja: «a mí me gustaría, como profesional de la salud, que cuando un organismo (nacional o internacional) habla de que va a proteger la salud de los deportistas quisiera decir que las carreras ciclistas por etapas se van a reducir en su duración y trazados a límites compatibles con la naturaleza humana, o que se va a prohibir competir en la élite antes de la pubertad, o que se van a vigilar las tendencias anoréxicas fomentadas en algunas disciplinas deportivas, o que las carreras de resistencia se van a hacer en los horarios menos agresivos climatológicamente con independencia de lo que digan los intereses televisivos, o que se van a hacer obligatorios los exámenes médicos previos a la participación deportiva, o tantas otras cosas...».

Con todo, la combinación de los dos argumentos que hemos desarrollado tiene razón de ser respecto de un grupo de sustancias y métodos de dopaje que generan una clara ventaja para el que lo utiliza al tiempo que representan un grave riesgo para su salud. Es el caso de las hormonas peptídicas (especialmente la hormona del crecimiento), los anabolizantes, los antagonistas estrogénicos o los métodos de dopaje sanguíneo (EPO y derivados, transfusiones, oxigenadores artificiales). Ahora bien el problema reside en que, en este campo de las sustancias efectivamente peligrosas y con resultados ergogénicos considerables parece que el que incumple siempre se adelanta y las listas y las normas dan generalmente una respuesta tardía. Así, hay situaciones previstas en la lista que en la práctica no son detectables por los métodos habituales (la propia EPO, si no se realizan controles sanguíneos) u otras que se encuentran en fase incipiente en términos científicos (como el caso del dopaje genético) que ya engrosan esa lista de sustancias/métodos prohibidos<sup>34</sup>, pero se produce la paradoja de que hay sustancias que aún descubiertas y consolidadas en su uso tardan en incluirse en las listas.

Abundando en el sano criterio del autor mencionado, hemos de afirmar que los baremos de positividad en algunas de las sustancias mencionadas resultan lo suficientemente ambiguos como para que con frecuencia salten a la luz mediática casos que se demoran en su resolución y que no contribuyen en absoluto a la credibilidad de la lucha contra el dopaje, generando reacciones críticas o incluso una visión generalizada del Derecho como instrumento ineficaz de protección de bienes jurídicos (algo similar ha sucedido con el archivo de la conocida como OPERACIÓN GALGO que envolvía a la atleta Marta DOMÍNGUEZ, y a un sinnúmero de profesionales sanitarios y entrenadores.)

## 2.2.2. Otros métodos o técnicas de dopaje

Existen junto a las sustancias otros métodos o técnicas de dopaje, como el *dopaje sanguíneo* o el comúnmente denominado «dopaje genético», que ya está siendo una realidad y por tanto un nuevo reto (asunto que se incardina dentro de las intervenciones de mejora o *enhancement*).

## 2.3. Efectos biomédicos secundarios del dopaje

### 2.3.1. Efectos físicos y psíquicos

El abordaje o tratamiento de los efectos que para la salud suponen las conductas de dopaje en el deporte es una prioridad a nivel de la Unión Europea<sup>35</sup> —espacio que es más conocida o afín a nosotros—, y por supuesto, en la esfera mundial. Así las cosas, los recientes y alarmantes sucesos deportivos internacionales constituyen un recordatorio de la necesidad de mantener la cuestión del dopaje viva.

A pesar de que los controles antidopaje, los análisis de laboratorio y actividades de esta índole se han ido ampliando y desarrollando, existe aún hoy una falta de conocimiento, una anemia, sobre los efectos secundarios en el horizonte biomédico del

---

<sup>34</sup> Consulta de la lista de sustancias y métodos prohibidos para 2012 en la página de la Agencia Mundial Antidopaje - WADA: <http://list.wada-ama.org/es/prohibited-in-competition/prohibited-substances/> (Última consulta 5 de junio de 2012).

<sup>35</sup> Si bien es cierto que, por una parte, el Tratado de la Unión Europea no fija unas específicas bases jurídicas o fundamento jurídico específico en lo referente a la lucha contra el dopaje en el deporte, en el campo de la salud pública, por otra, la Unión Europea ha suplido esta carencia y ha tomado medidas para complementar las actividades de los Estados miembros dirigidas a reducir los daños para la salud que pueden causar las sustancias dopantes, entre estas acciones se incluyen la información y la prevención. Así, en 1999, la Comisión adoptó un plan de apoyo comunitario para luchar contra el dopaje en el ámbito del deporte. Como reflejo de este propósito destaca el proyecto que la Unión Europea encomendó a la *Technische Universität München* (TUM) en torno a los efectos biomédicos secundarios del dopaje, bajo el título: «Harmonising the knowledge about biomedical side effects of doping» en el contexto del Programa de Salud Pública 2003-2008. Se pueden seguir las implicaciones del proyecto y logros en la página web creada al efecto: <http://www.doping-prevention.com/> (Última consulta 12 de mayo de 2012).



dopaje, siendo un asunto pendiente entre el público en general, los atletas y el mundo del deporte.

Un mayor conocimiento de los efectos, inmediatos y a largo plazo, a nivel físico y psíquico del dopaje resulta esencial entre los entrenadores y deportistas, en particular entre los jóvenes deportistas con el fin de que resistan la tentación del dopaje. La combinación de sustancias lícitas e ilícitas en el dopaje lleva a efectos en la salud complejos, que son difíciles de manejar, especialmente en la adolescencia, que encabezan un grupo de riesgo de especial consideración.

La medicina contemporánea, la fisiología, la bioquímica, la genética y la farmacología traen consigo infinitas posibilidades en orden al mejoramiento del rendimiento en el ámbito deportivo. A pesar de que los fármacos —que desde algún aspecto podrían denominarse «drogas»—, están principalmente designados para curar a las personas que sufren de diferentes enfermedades, es decir, tienen finalidad predominantemente curativa<sup>36</sup>, éstos son también objeto de un mal uso por deportistas *sanos* para conseguir una ventaja adicional sobre otros competidores a pesar de los posibles efectos secundarios negativos a corta y larga duración que pueden acarrearles.

Al hilo de lo antes dicho, los efectos secundarios del dopaje se refieren a la esfera física —desde el sistema cardiovascular, sistema gastrointestinal, al sistema reproductor y endocrino, al sistema inmune, e igualmente algunas sustancias dopantes pueden ejercer efectos secundarios peligrosos para la vida sobre el sistema respiratorio de los atletas, otros órganos pueden verse afectados como es el caso del riñón, hígado, entre otros—, así como a la psíquica<sup>37</sup>, esto es, efectos psicológicos y adicciones, que se traducen en numerosas ocasiones en enfermedades o trastornos mentales, efectos que a tenor de algunos casos reales afectan incluso a la descendencia del propio deportista. De esta forma, deportistas que utilicen o lo hicieran en su período de deportistas en activo sustancias dopantes que con la finalidad de mejorar la destreza deportiva, pueda causar mutaciones del ADN y por lo tanto dar lugar a que los hijos nazcan con discapacidades de esta índole. No en vano existen casos<sup>38</sup> de hijos con trastornos mentales como es el caso de la epilepsia.

### 2.3.2. Incidencia mediática de la cuestión. Referencia de algunos casos «históricos»

---

<sup>36</sup> En el estadio en que nos encontramos ha de hacerse notar la particularidad de la Medicina del Deporte, una especialidad en la que claramente convergen las facetas curativa y no curativa de la práctica profesional. Siguiendo a TERRADOS CEPEDA, Nicolás. «La salud de los deportistas desde la perspectiva del médico de equipo». En ASÍS ROIG, Agustín de; HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel (Coords.). *Estudios sobre el dopaje en el deporte*, op. cit., pp. 143 y ss., señala que desde la perspectiva de actividad orientada al cuidado de la salud y el restablecimiento de procesos patológicos, «resulta plenamente incluida dentro de la denominada medicina curativa», ahora bien subraya este autor que desde el punto de vista de esta medicina como protectora de un desgaste prematuro y de establecimiento de un entrenamiento que favorezca las funciones orgánicas, enfocado a la longevidad o a la competición, es una práctica que se puede incardinar dentro de la medicina no curativa o satisfactoria a la que el paciente acude buscando la mejora de un aspecto físico, psicológico o estético. Por ello, afirma que cuando un médico especialista en Medicina del Deporte trata a un enfermo, tiene las mismas obligaciones o deberes que se le corresponden a cualquier facultativo dentro de una obligación de medios y además, «cuando colabora en la preparación de deportista, adquiere una dimensión en la que se produce un reforzamiento del deber de informar al paciente, de los riesgos de las terapias propuestas así como de la posibilidad de que éstas no proporcionen los resultados apetecidos y de los cuidados, actividades y prácticas que resulten precisas para asegurar el éxito del tratamiento». De esta forma, concurrirían diferentes modelos de atención médica en el contexto de la Medicina del Deporte. Así, atendiendo al tipo de actividad destacamos el deporte orientado al rendimiento y el deporte enfocado en la salud. Resalta TERRADOS CEPEDA que «mientras que en ambos tipos de actividad física la atención médica conlleva la responsabilidad por la propia atención médica», en el deporte de competición, es decir orientado al rendimiento, la responsabilidad puede ampliarse con ocasión de la normativa del dopaje. V. también MALO DE MOLINA, Diana. «Medicina deportiva» (jurídico), op. cit., p. 1109-1110.

<sup>37</sup> Un caso extremo es que acació un 15 de septiembre de 1973: el danés Kaj ANDERSEN (Viborg, 4 noviembre 1943) lanzador de disco, se suicidaba tirándose desde la torre de la Catedral de Viborg, un año después de su fracaso en los Juegos Olímpicos de Munich. Anteriormente, había sido ingresado en un hospital psiquiátrico puesto que el consumo de esteroides anabólicos había afectado a su estabilidad psíquica, generándole conductas agresivas. (Datos extraídos de la *Komisja Do Zwalczenia Dopingu W Sporcie* en colaboración con la WADA).

<sup>38</sup> V. noticia en prensa: <http://mexico.cnn.com/deportes/2012/01/29/ninos-afectados-jugadores-de-argelia-buscan-respuesta-a-dopaje> (Última consulta 6 de junio de 2012).

Un supuesto que entronca con lo anteriormente mencionado y que ha puesto sobre la palestra el tema del dopaje deportivo y la adicción, es el del nadador Michael PHELPS, ante la *sospecha* de su adicción, concretamente a la marihuana. Su caso adquirió relevancia internacional debido a que el nadador se convirtió en uno de los deportistas más publicitados y millonarios de la historia tras romper el récord de 8 medallas de oro olímpicas en Beijing 2008 y que sus representantes y patrocinadores tuvieron la intención de censurar las fotografías para defender sus intereses económicos<sup>39</sup>.

Otro caso notorio es el de Florence GRIFFITH JOYNER que, de forma sorpresiva, el 21 de septiembre de 1998 y con tan sólo 38 años, moría víctima de una apoplejía cerebral<sup>40</sup>. Su temprana muerte reactivó la polémica en torno a las causas que la habían provocado, *posiblemente* relacionadas con los productos consumidos en su etapa como atleta.

Sucesos como los que hemos ilustrado tuvieron en su día un fuerte impacto en los medios de comunicación, y en un gran número de ocasiones estuvieron fundados en **puras sospechas** circunstancia que nos empuja a cuestionarnos la posible vulneración del derecho a la intimidad de los deportistas en cuestión.

### III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

#### 3.1. Controles antidopaje y deber de localización permanente

##### 3.1.1. Sobre los controles: razón de ser, evolución y organismos creados *ad hoc*

Una vez que hemos puesto de relieve las consecuencias tan perniciosas que para la salud, tanto física como psíquica, generan estas conductas de dopaje (ya sea vía sustancias/productos dopantes o valiéndose de otros métodos) es lógico llegar al indiscutible convencimiento de que se debe proteger la salud del deportista contra la que estas prácticas atentan —o de forma previsible pueden atentar— incluso muy gravemente, y como hemos visto en líneas anteriores, con efectos irreversibles que pueden llegar a ser fatales.

Quedando de forma palmaria evidenciada la protección de la salud como el eje sobre el que pivota la política antidopaje en el deporte, los controles y actividades que se establezcan deben estar destinados a mejorar, controlar y prevenir los efectos contrarios a la salud que pueda producir la actividad deportiva. Con este propósito se manifiesta la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte —Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, piedra angular, como hemos mencionado, de la lucha antidopaje a nivel nacional—, en concreto en su artículo 8.2. Y es que esta lucha se entabla mediante el establecimiento y desarrollo de acciones no sólo *preventivas* sino también *represivas*, cuyas miras son, por un lado convencer al deportista de que tiene la posibilidad de competir y ganar sin recurrir al dopaje, buscando, en definitiva, una disuasión de estas prácticas<sup>41</sup>, y por otra basándose en las consecuencias de sus actos. De esta forma, y siendo incuestionable que la prevención es factor clave para tratar de erradicar el dopaje, o por lo menos disminuir su práctica, difícilmente se puede negar que el control sea la acción imprescindible para llegar a alcanzar, o por lo menos aproximarse, a los designios de esta «cruzada» en contra del dopaje.

<sup>39</sup> Algunos periódicos de mayor repercusión se hacían eco de esta noticia, por ejemplo *The New York Times* (5 febrero de 2009). Disponible en: <http://www.nytimes.com/2009/02/06/sports/othersports/06phelps.html> (Última consulta 6 de junio de 2012).

<sup>40</sup> Se puede revisar la hemeroteca de periódicos como *El País* que reflejaban la noticia (24 de septiembre de 1998). Disponible en: [http://elpais.com/diario/1998/09/24/deportes/906588006\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1998/09/24/deportes/906588006_850215.html) (Última consulta 7 de junio de 2012).

<sup>41</sup> Por ejemplo en España, actualmente está en marcha la campaña «Con el dopaje, tolerancia cero». V. más información en la página web de la Agencia Estatal Antidopaje de España: <http://www.aea.gob.es/prensa-y-documentaci%C3%B3n/videoteca.aspx> y otras iniciativas formativas: <http://www.dopajealgunaduda.es/online/aea/index.php> (Última consulta 17 de mayo de 2012).

Siguiendo esta tónica generalizada, no es de extrañar que en el texto de la Ley Orgánica 7/2006, la referencia a los controles de dopaje<sup>42</sup> constituya una constante, complementada con las disposiciones relativas a los controles y demás actividades de protección de la salud. La normativa en este ámbito se fundamenta en las competencias de la Administración General del Estado y en el ejercicio de las correspondientes funciones que en dicha normativa se determina ejercerán los organismos siguientes creados al efecto: El *Consejo Superior de Deportes*, la *Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje* y la *Agencia Estatal Antidopaje*.

Pero ¿qué se entiende por control antidopaje? En la propia Ley Orgánica 7/2006 se definen los controles, de forma armonizada con las definiciones que los textos internacionales adoptan al respecto. Así y de acuerdo con la AMA, un control antidopaje es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones. En conexión con esto, la propia ley antidopaje española, se refiere a las actividades de control *antidoping* como el conjunto de los siguientes procedimientos:

- La planificación de los controles antidopaje y la selección de los deportistas a controlar.
- La recogida, el manipulado y el transporte de las muestras del control antidopaje.
- Los procedimientos analíticos y complementarios de laboratorios realizados a las muestras del control antidopaje.
- La gestión de los resultados analíticos.

En lo que a nuestro estudio respecta, hemos de centrarnos en la actividad de planificación, habida cuenta las repercusiones que supone en el derecho a la intimidad y por tratarse de una función trascendental en la medida en que de ella va a depender que se puedan alcanzar los fines disuasorios que la práctica del dopaje persigue con la realización de sus controles.

Así, la función de planificación —encomendada a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje—, ha de llevarse a cabo mediante la necesaria ponderación en su distribución entre los llamados «controles en competición» y «controles fuera de competición» (que han generado una gran controversia como veremos), teniendo en cuenta que, aunque el mayor efecto disuasorio se alcanza realizando controles fuera de competición, es decir sin preaviso, obviamente se han de mantener los controles en competición, encaminados en su mayor parte a clasificaciones u obtención de récords. Paralelamente han de programarse controles aleatorios, tanto en competición como fuera de ella, en aras del mencionado efecto disuasorio; siendo ineludible que la planificación contemple un significativo porcentaje de controles a realizar a deportistas específicos o a grupos de deportistas, seleccionados sobre una base no aleatoria, para realizar un control en una determinada ocasión, por circunstancias específicas, ya sean previstas o imprevistas<sup>43</sup>.

Resulta fundamental que en la elaboración de los planes individualizados, se tome en consideración el estatus del deportista, en la medida en que si éste ostenta un carácter internacional puede también ser controlado en competiciones de este rango por su correspondiente federación internacional, pudiéndose originar una repetición de controles al mismo deportista en un plazo muy corto de tiempo; e incluso en ocasiones se podrían ejecutar controles simultáneos, bajo la

---

<sup>42</sup> Ver más ampliamente sobre los controles antidopaje RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia. «De los controles y la responsabilidad de su realización». En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. op. cit.* pp. 185 y ss.

<sup>43</sup> De nuevo RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia. «De los controles y la responsabilidad de su realización». En CAZORLA PRIETO, Luis María; PALOMAR OLMEDA, Alberto (Dir.), *Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte. op. cit.* pp. 190 y ss.

responsabilidad de diferentes organizaciones antidopaje. Así, resulta obvio que la duplicidad de controles, en la mayoría de los casos, no es práctica recomendable, salvo en ocasiones muy específicas, por lo que el conocimiento bilateral de las actuaciones nacionales e internacionales resulta capital.

Una iniciativa decisiva en este sentido ha sido la creación de un banco de datos internacional bajo la premisa de la lucha contra el dopaje. Este proyecto, que se planteó en 2009 con el nuevo Código Mundial Antidopaje, trae consigo una serie de implicaciones de gran calado para la protección de la intimidad personal del deportista, que se acrecientan en base al elemento de notoriedad y relevancia social que suele acompañar si hablamos de conocidos personajes del mundo del deporte. Nos referimos a la **Base ADAMS**<sup>44</sup> (*Anti-Doping Administration & Management System*), que supone una herramienta cardinal en cuanto a coordinación se refiere —utilizable por las organizaciones antidopaje—, por cuanto recoge los datos necesarios de los deportistas susceptibles de ser controlados, debiendo quedar en ella perfectamente delimitados los que pueden participar en competiciones internacionales y los que sólo compiten a nivel estatal, evitando esa indeseable duplicidad de controles que advertíamos más arriba.

Entre los datos que en su caso han de introducirse para sustentar esta base, con el más absoluto respeto a los principios de la vigente Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, se encuentran como prioritarios los referentes a un aspecto sustancial para nuestro estudio, esto es, la **localización de los deportistas**<sup>45</sup> (paradero del deportista o *whereabouts*) que legalmente pueden ser sometidos a un control de dopaje. Se trata de una función que es crucial para maximizar ese efecto sorpresa que anteriormente planteábamos y, en consecuencia, la eficiencia de los controles fuera de competición sin previo aviso.

Su introducción, modificación y consulta, con una delimitación exquisita de las posibilidades de acceso restringido, constituyen aspectos que se establecen según los requerimientos internacionales, y respetando los *derechos* (en esta órbita destaca el derecho a la intimidad) y obligaciones que tienen los deportistas y las organizaciones antidopaje en relación a esta cuestión, así como bajo los condicionantes legales en cuyo marco se han de adoptar, desarrollar y supervisar.

3.1.2. El deber de localización permanente. ¿Justifica su obligatoriedad la protección de la salud individual y la salud pública?

Con estos antecedentes podemos afirmar que la lucha contra el dopaje en el terreno deportivo está fundándose —y cada vez con mayor intensidad y conflictividad—, en la realización a los deportistas por parte de las organizaciones antidopaje de controles *antidoping* especialmente fuera de competición, siendo imperante en este sentido poder localizar al deportista. Bajo esta premisa, algunas organizaciones están exigiendo, por ende, la localización *permanente* de estos atletas. Ahora bien, nos planteamos en este punto, si puede justificarse la obligación de localización de los deportistas y, por lo tanto, la intromisión en su intimidad para proteger un asunto que ha centrado nuestro trabajo, esto es, la

---

<sup>44</sup> V. el funcionamiento y desarrollo del Programa ADAMS en la sección creada al efecto por la Agencia Mundial Antidopaje: <http://www.wada-ama.org/en/ADAMS/> (Última consulta 8 de junio de 2012).

<sup>45</sup> V. MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. *Nadal contra los «Vampiros» de la AMA: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, (Monografía Asociada a la Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, nº 5). Pamplona: Ed. Aranzadi, 2010; y del mismo autor «Nadal lleva razón, la `AMA´ se extralimita en su control antidopaje: el derecho a la intimidad del deporte profesional autónomo». *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2009, nº 26, pp. 43-64. El autor en un tono muy expresivo y clarificador describe los avatares y circunstancias que rodearon a la problemática de la localización permanente de los deportistas que desembocó a nivel jurídico en la modificación del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, que regula los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados para adecuarlo al Código Mundial Antidopaje, mediante el Real Decreto 1462/2009. De tal manera que en concordancia con dicho código, los deportistas han de comunicar, con tres meses de antelación, dónde están localizables durante una hora, entre las 06.00 y las 23.00 horas, todos los días y durante todo el año, para someterse a posibles controles.

salud. De este modo, valoraremos la cuestión desde el prisma de la salud individual y de salud pública.

Así las cosas, se nos antoja fundamental partir del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997<sup>46</sup>, el cual detalla en su artículo 10 que «Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud». Así, exige que todas las acciones se desarrollen con pleno respeto por los derechos fundamentales de las personas y, entre ellos, el respeto por la intimidad.

En primer lugar, con respecto a la salud individual de los deportistas, hemos de matizar que si bien la protección de la salud está regulada en el artículo 43 de la Constitución Española —y, por lo tanto, no está considerada como un derecho fundamental—, atendiendo al decisivo papel de la salud en relación con la protección de la persona y su dignidad, el Tribunal Constitucional ha vinculado la salud con otros derechos, como la integridad física para, *de facto*, dotarla de rango de derecho fundamental<sup>47</sup>. A resultas de ello, nos encontramos en una situación de ponderación de dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la intimidad y por otro, el derecho a la salud. Ahora bien hemos de subrayar en este ámbito que se trata de derechos que tienen el mismo sujeto activo, esto es, el deportista sometido a la obligación de estar permanentemente localizado. Así, no parece atinada la ponderación entre dos derechos fundamentales que pertenecen a la misma persona. Y es que en este punto resulta fundamental el *consentimiento de interesado*, en la medida en que lo que se trata es de proteger su propia salud, la salud individual —posición distinta supone si es la salud pública lo que está en juego, como veremos más adelante— ya que de no observar su voluntad, expresada mediante dicho consentimiento, nos situaríamos en una tendencia paternalista, superada ya en nuestros tiempos.

Redundando en esta idea, el Tribunal Constitucional en la sentencia 154/2002, de 18 de julio, afirmó que «cobra especial interés el hecho de que, al oponerse el menor a la injerencia ajena sobre su propio cuerpo, estaba ejercitando un **derecho de autodeterminación** que tiene por objeto el propio sustrato corporal —como distinto del derecho a la salud o a la vida— y que se traduce en el marco constitucional como un derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE)».

Por consiguiente y a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>48</sup>, hemos de concluir que para que pueda producirse la intromisión en los derechos fundamentales de los deportistas, derivada de la obligación de localización permanente, con el objeto de preservar la salud individual de éstos, su consentimiento resulta vital.

No obstante, se hace necesario destacar que con respecto a la voluntariedad del individuo están previstas, en la esfera sanitaria, determinadas excepciones derivadas de la irrenunciable protección de la salud pública. Este planteamiento se

---

<sup>46</sup> Establece en su artículo 1 que «Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina».

<sup>47</sup> La sentencia del TC 35/1996, de 11 de marzo, afirmó que «también el derecho a la salud, o mejor aún, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal». V. interesantes reflexiones sobre este asunto en RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento». *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2011, nº 31, pp. 181-248.

<sup>48</sup> Así, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas su sentencia 120/1990, de 27 de junio, al referirse a la afección en la integridad física y moral del individuo en relación con la salud de las personas, ha dicho que la integridad física y moral «protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular».

enlaza con el dopaje puesto que éste adquiere —como parece desprenderse de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2006— la categoría de problema de salud pública, porque afecta «tanto a los deportistas profesionales como a los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva», así «como a la práctica deportiva de base que, con carácter recreativo y saludable, desarrollan en nuestro país millones de personas». En nuestro país el legislador se ha decantado por preservar la salud pública en el ámbito de la lucha contra el dopaje, tipificando determinadas acciones con la introducción de un «relativamente nuevo» artículo 361 bis en el Código Penal, a través de la propia Ley Orgánica 7/2006, dentro precisamente de los delitos contra la salud pública. Este delito persigue la protección de la salud de cualquier persona que practique un deporte, bien en práctica competitiva o bien de forma recreacional, de tal manera que «cualquier restricción de los sujetos pasivos de la infracción hubiera resultado incoherente, ya que la actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidades de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales»<sup>49</sup>.

Una vez sentada la constitucionalidad del bien «salud pública», no podemos dejar de ignorar la colisión existente entre ese bien y el derecho fundamental de los deportistas a su intimidad, que reclama una solución de forma inexcusable. La ponderación entre el derecho a la intimidad de los deportistas sometidos a la obligación de localización permanente y la preservación de la salud pública ha de iniciarse valorando la relevancia de la intervención en el derecho fundamental y la del fin perseguido, siendo en este caso la salvaguardia de la salud pública.

Respecto a este punto, cierta doctrina<sup>50</sup> entiende que la incidencia en el derecho a la intimidad de los deportistas, como consecuencia de la obligación de localización permanente, es de una magnitud tal, que implica que debe considerarse violado el contenido esencial del derecho; y frente a ello, la salud pública, si bien es incuestionable como objetivo relevante, parece que no se puede considerar muy mejorada con esta obligación de localización, por una serie de razones:

Por un lado, la protección de la salud pública implica o trasciende a la protección de cualquier persona que practique un deporte bien de forma competitiva o recreacional. De tal forma que la salud pública se vería mejorada si la lucha contra el dopaje alcanzase *a todos los practicantes de la actividad deportiva*, sea de manera habitual u ocasional. Vemos que en la realidad esto no sucede así puesto que los controles de dopaje se están efectuando, salvo algunas excepciones, *solo a los deportistas profesionales de élite o de alto nivel*; y de estos deportistas un número realmente reducido es sancionado por dopaje.

Pero por otro lado, la obligación de facilitar todos los datos precisos que permitan la localización de los deportistas no conlleva que se pongan en marcha medidas concretas y serias para mejorar la salud pública, en este caso reflejadas en controles antidopaje, sino tan sólo significa que esos controles *podrían llegar a realizarse*, pero no que efectivamente se estén realizando.

Concluimos acorde con esta doctrina que la incidencia positiva en la salud pública que supone la obligación de localización de los deportistas es muy escasa. Especialmente de la ponderación de ambos valores en juego se extrae que el sacrificio del derecho a la intimidad de los deportistas es muy alto y, frente a ello, el beneficio que adquiere la salud pública derivado de tal sacrificio es muy bajo<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. *El delito de dopaje*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007, p. 65.

<sup>50</sup> V. más ampliamente RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento». *op. cit.*, pp. 181-248.

<sup>51</sup> V. de nuevo RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «El deber de localización de los deportistas y su derecho a la intimidad: especial referencia al consentimiento». *op. cit.*, pp. 181-248.

Por lo tanto, podríamos afirmar con prudencia que debe prevalecer, este caso y con las actuales condiciones, el derecho a la intimidad de los deportistas sobre la salud pública, por lo que la obligación que les es impuesta de facilitar a las organizaciones antidopaje los datos que permitan localización permanente no supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto<sup>52</sup>.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Si bien es loable la lucha contra el dopaje, como postura encaminada, en particular, a la protección de la salud de los deportistas, las medidas que se prevean para erradicar estas conductas antideportivas deberían superar el juicio de proporcionalidad, mediante sistemas que entronquen con la legalidad y que en sí mismos o en sus modos o formas de ejecución no posibiliten actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales de los deportistas, en especial y por lo aquí tratado, del derecho a la intimidad entendido con amplitud.

**Elena Atienza Macías**

**Investigadora Predoctoral de la Universidad de Deusto en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU. Bilbao, España.**

---

<sup>52</sup> Sobre este extremo se ha pronunciado MOLINA NAVARRETE, Cristóbal. *Nadal contra los «Vampiros» de la Ama: la lucha por el derecho a la intimidad en la relación deportiva profesional*, op. cit. y de forma muy contundente: «la legitimidad de eventuales controles fuera de competición y por sorpresa, por tanto en un ámbito extralaboral, debe siempre conciliarse con el respeto del derecho fundamental a una vida privada controlada por el deportista en una parte suficiente para que el derecho sea reconocido en nuestra cultura. Por lo tanto, siempre es necesario mantener, aun aceptando limitaciones adicionales por el marco organizativo, institucional y contractual específicos del deporte y la fuerza del imperativo del juego limpio, el juicio de proporcionalidad, que no se compadece nada con una política de control casi obsesiva y típica de un modo de pensar basado en la sospecha del juego sucio por la búsqueda egoísta del puro rendimiento deportivo. A mi juicio, la regulación [...] no es proporcionada [...] Por eso, la aplicación del rígido e invasor, para la esfera personal del deportista, régimen de disponibilidad, localización e información del artículo 11 del referido estándar no ha de superar, en su aplicación en territorio español, el escrutinio o juicio propio de legitimidad constitucional».

## ***Mayoría de edad civil y su repercusión en el fútbol argentino***

Por Iván Palazzo

El Derecho Argentino en los últimos años ha sido objeto de trascendentes modificaciones relacionadas con la edad de las personas.

En el ámbito del Derecho Civil, luego de la reforma de la ley n° 26.579 en el año 2009, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho (18) años.

Es menester traer a colación los siguientes artículos del Código Civil que se encuentran en el título noveno que alude a los menores: Art. 126. *"Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años"*. Art. 128. *"Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho (18) años"*.

En el Derecho Laboral aconteció algo similar en virtud de las modificaciones de la ley n° 26.390 a la Ley de Contrato de Trabajo, en el año 2008, de cuyo articulado se desprenden disposiciones relevantes. V. gr. art. 32. *"Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores"*. Art. 189. *"Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro"*.

Haciendo un paralelismo con el fútbol podemos apreciar en su plexo normativo que el Estatuto de dicha disciplina deportiva (Ley n° 20.160) en el artículo 12 establece que: *" ... a) El club deberá ofrecer contrato ... al jugador inscripto en la asociación respectiva y que en el año cumpla 21 años de edad ..."*. Igualmente el Convenio Colectivo de Trabajo de los futbolistas n° 557 del año 2009, sostiene en su artículo 5° punto 2°, en relación a los contratos a plazo fijo, que: *"El club, con futbolistas que hayan cumplido dieciséis (16) o más años de edad, inscriptos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de su contrato o incorporados por ser libres de contratación, podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin prórroga alguna, por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años"*. En el artículo 11 punto 1, dice *"a) El club que decidiera contratar a un futbolista aficionado que cumpla 21 años de edad entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009, deberá remitirle al futbolista telegrama o carta documento de oferta de primer contrato, no más allá del 31 de mayo de dicho año. Para los años siguientes se observará el mismo procedimiento"*.

Si realizamos una correcta armonización de las disposiciones referenciadas ut supra y traemos a escena algunos principios generales del derecho del trabajo no encuentro óbice para concluir que las Entidades Deportivas dedicadas al fútbol en nuestro país, deben ofrecer primer contrato profesional a los futbolistas cuando éstos alcancen la edad de dieciocho (18) años, so pena de quedar el jugador en libertad de acción.



En efecto, los principios generales del derecho del trabajo son dogmas que orientan al Derecho Laboral, proyectando con eficacia las normas que lo integran, pudiendo nombrar, entre otros, "el principio protectorio" cuya finalidad es proteger al trabajador y equilibrar las diferencias existentes con el empleador; "la aplicación de la norma más favorable al trabajador" y "la condición más beneficiosa", lo cual implica que cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador se la debe respetar y como corolario la modificación debe ser para ampliar y no para disminuir derechos.

Párrafo aparte merece el principio de progresividad al intentar que las garantías laborales de los trabajadores establecidas por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no se vean condicionadas o disminuidas por normas regresivas que atenten contra el orden público laboral. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Establece que no se pueden realizar cambios que impliquen una disminución o pérdida de un derecho y solamente se admiten modificaciones que resultan más beneficiosas para el trabajador. El Estado debe propiciar las mejoras o reformas que contribuyan a respetar los derechos enunciados por el sistema legal, tanto en su calidad como extensión y adicionar los mecanismos para que gradualmente, los derechos no solamente se apliquen, sino que además incorporen nuevos elementos en beneficio del trabajador.

Finalmente, es dable destacar que en los considerandos de la resolución que homologó el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre Futbolistas Argentinos Agremiados y la Asociación del Fútbol Argentino, se expresa: *"Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente"*.

Sobre la base de lo antedicho, resulta inexplicable que el fútbol tenga un régimen jurídico distinto del Código Civil y de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que actualmente los clubes están obligados a celebrar contratos recién cuando los futbolistas alcanzan la edad de veintiún (21) años, cuestión que no se discutiría sin la entrada en vigor de la nueva ley que establece la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, complementada a su vez con la normativa laboral antes mencionada que simpatiza con la civil.

La misma ley n° 26.390 en su artículo 2º, reza: *"La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición"*.

Si tenemos presente que la normativa laboral elevó de catorce (14) años a dieciséis (16) años la edad mínima para trabajar y el convenio colectivo de los futbolistas permite la celebración de contratos justamente a partir de los dieciséis (16) años; a contrario sensu debemos interpretar que si la ley civil bajó la mayoría de edad de los veintiún (21) años a los dieciocho (18) años y la ley laboral está en sintonía con la civil al establecer que las personas desde los dieciocho (18) años pueden celebrar contrato de trabajo sin autorización de sus padres, responsables o tutores; entonces deviene indispensable la modificación de las normas que regulan el fútbol, obligando a los clubes a ofrecer primer contrato profesional a los

## **DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA**

ISSN: 1579-2668

futbolistas cuando cumplan la edad de dieciocho (18) años y en caso contrario otorgarles el pase libre.

**Dr. Iván Palazzo, abogado especialista en Derecho Deportivo.  
palazzoyasociados@hotmail.com**

## ***Introducción a la conferencia “UEFA: Fair Play financiero en el fútbol moderno”***

Por Víctor Rodrigo

En septiembre de 2009, el Comité Ejecutivo de la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (“UEFA”), encabezado por su Presidente Michel Platini y con el respaldo de la familia del fútbol, creó el concepto de Juego Limpio Financiero (“**Financial Fair Play**” o “**FFP**”); para en mayo de 2010 aprobar la nueva Reglamentación FFP y de Licencias de Clubes. El Sr. Platini considera el FFP como un proyecto vital para el futuro del fútbol europeo, el cual está destinado a ayudar a los clubs *“a salir de una espiral infernal que impide que algunos de ellos tengan un modelo viable a medio y largo plazo”*.

Si atendemos al informe sobre licencias de clubs europeos del año 2011<sup>53</sup>, publicado recientemente por la UEFA, podemos comprobar que a pesar de que en los últimos cinco años la media de crecimiento de la industria del fútbol de élite ha sido del 5,6%, hasta llegar a unos ingresos actuales de 13.200 millones de euros, las pérdidas de los clubs han experimentado un aumento notable, de 600 millones de euros en 2007 a un récord de 1.700 millones de euros en 2011; sin duda alguna, de seguir esta dinámica de pérdidas, el fútbol profesional va camino a la quiebra.

Atendiendo a lo anterior, la idea que la Reglamentación FFP<sup>54</sup> pretende transmitir a los clubs es *“no gastes más de lo que tienes”*, teniendo como principales objetivos a medio y largo plazo los siguientes:

- a) Aumentar la capacidad económica y financiera de los clubs, mediante la búsqueda de nuevas fuentes de riqueza, como por ejemplo la eficiente explotación de los derechos comerciales.
- b) Introducir una mayor disciplina y racionalidad en las finanzas de los clubs de fútbol, aumentando su transparencia y credibilidad; consiguiendo una competición más justa e igualitaria.
- c) Garantizar que los clubs resuelvan sus pasivos de forma oportuna, especialmente sus responsabilidades frente a otros clubs, jugadores y autoridades sociales/tributarias<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> The European Club Licensing Benchmarking Report. Financial Year 2011.

<sup>54</sup> Se recomienda la lectura del Informe Independiente del Deporte Europeo promovido por la Presidencia Británica de la UE y UEFA en 2006, en el que se intuyen varios de los principios inspiradores del FFP.

<sup>55</sup> El Atlético de Madrid, campeón de la última Europa League 2012, ha renegociado el pago de la deuda contraída con la Agencia Tributaria Española con el fin de cumplir con los requisitos del juego limpio financiero.

- d) Animar a los clubs a competir con sus propios ingresos ("**Punto de Equilibrio**" o "**Break-Even**"), para evitar el concepto de "*doping financiero*"<sup>56</sup>.
- e) Reducir la presión sobre los salarios y traspasos de jugadores, con el fin de limitar el efecto inflacionario; de hecho los sueldos y costes asociados han aumentado un 38% en 2007 y 2011, superando el crecimiento del 24% de los ingresos en ese periodo, lo que hace inevitable un aumento importante de las pérdidas de los clubs.
- f) Fomentar las inversiones a largo plazo en el sector juvenil y la infraestructura propia, activos fijos como los estadios o campos de entrenamiento, con el fin de generar ingresos como los derivados del "*matchday*" y evitar la especulación a corto plazo.
- g) Proteger la viabilidad del fútbol europeo.

Los clubs y las 53 asociaciones nacionales reguladas por la Reglamentación FFP son conscientes que la UEFA se ha comprometido a aplicarla con rigor controlando el cumplimiento de los requisitos del juego limpio financiero. Para ello, en junio del 2012, la UEFA creó el Comité de Control Financiero de Clubs ("**Club Financial Control Body**" o "**CFCB**"), compuesto por un grupo de expertos independientes, entre los que podemos destacar al español Jacobo Beltrán<sup>57</sup>, presidido por el belga Jean-Luc Dehaene, ex primer ministro de Bélgica y actual miembro del Parlamento Europeo. El CFCB es el organismo encargado de la administración de justicia, que ha reemplazado al Panel de Control Financiero de Clubs constituido en mayo de 2010, teniendo atribuidas, entre otras, la competencia en (i) la aplicación de medidas disciplinarias y consecuentemente (ii) la adjudicación de los clubs participantes en las competiciones UEFA, esto es, Champions League o Europa League.

Gianni Infantino, Secretario General de la UEFA, destaca que las sanciones establecidas en el Reglamento FFP "*no son para castigar, sino para ayudar y asistir al fútbol de clubs. Si las reglas no se respetan, la UEFA tiene la reputación de ser dura pero justa, así que si no se cumplen las normas habrá sanciones, siendo la última sanción contemplada la exclusión de las competiciones UEFA*", como le ha sucedido al Málaga C.F., que ha sido excluido de la siguiente edición de la competición de clubs de la UEFA para la que se clasifique en cualquiera de las cuatro próximas temporadas (2013/14 – 2016/17)<sup>58</sup>.

Atendiendo a todo lo anterior y teniendo en cuenta que desde mayo del 2010 la Reglamentación FFP está siendo implementada por la UEFA gradualmente hasta su "*plena*" efectividad en la próxima temporada 2013/2014 ("**Punto de Equilibrio**"), la UEFA tiene confianza en el cumplimiento de las reglas del juego limpio por parte de los clubs y pretende alentarlos a equilibrar sus ingresos y gastos paulatinamente durante un periodo de tiempo que abarca entre 4 y 6 periodos de fichajes, aproximadamente hasta las temporadas 2018/2019 – 2019/2020.

De hecho, de las conclusiones obtenidas del quinto informe sobre licencias de clubs de fútbol europeo, la UEFA ha detectado un "*mensaje alentador*" y es que las pérdidas de los clubs se están estabilizando, en este sentido podemos destacar que se ha reducido la deuda de traspasos e impagos de 57,1 a 18,3 millones de euros entre la evaluación de junio de 2011 y la de septiembre de 2012.

---

<sup>56</sup> Concepto introducido por Arsène Wenger, entrenador del Arsenal, tras la victoria del Chelsea de la Premier League del 2005 tras la descomunal inversión en fichajes realizada por su presidente Roman Abramovich.

<sup>57</sup> Miembro del grupo de 12 expertos europeos que elaboró el Informe Independiente del Deporte Europeo.

<sup>58</sup> Además de una adicional posterior edición de la competición de clubs de la UEFA (2017/2018) a menos que pueda demostrar antes del 31/03/13 que ha pagado las cantidades que debía a terceros clubs, empleados, o a cualquier autoridad social/tributaria, según el Reglamento FFP.

Como vemos, la UEFA, responsable último de la gobernalidad de sus competiciones, ha realizado y continua realizando una importante inversión de medios técnicos, económicos y humanos con el fin de asegurar la viabilidad del fútbol europeo a largo plazo<sup>59</sup>, en el que los clubs no tengan que renunciar a la pasión para actuar con la razón en la gestión de un deporte profesionalizado, sólido y estable que como calificó el técnico italiano Arrigo Sacchi "es la cosa más importante de las cosas menos importantes".

**Víctor Rodrigo**  
**Abogado**  
**Área de práctica Derecho Deportivo**

## Referencias

- **UE y UEFA (2006)** "Independent European Sport Review".
- **UEFA (2012)** "UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulations. Edition 2012".
- **UEFA (2012)** "UEFA Financial Fair Play. Media information – 25 January 2012".
- **UEFA (2012)** "Procedural rules governing the UEFA Club Financial Control Body. Edition 2012".
- **UEFA (2013)** "The European Club Licensing Benchmarking Report. Financial Year 2011".
- **UEFA (2013)** "11 conclusiones principales. Informe sobre el análisis comparativo en el sistema de licencias para los clubs, correspondiente el ejercicio en 2011".
- **European Commission (2012)** "Joint Statement by Vice-President Joaquín Almunia and President Michel Platini".
- **Preuss H., Haugen K. y Schubert M. (2012)** "UEFA Financial Fair Play: The Curse of Regulation". *Working papers series Johannes Gutenberg Universitat Mainz*.
- **Sass M. (2012)** "Long-term competitive balance under UEFA Financial Fair Play Regulations". *Faculty of economics and management Universitat Magdeburg*.
- **De Dios Crespo J. (2011)** "El Fair Play Financiero en el fútbol: el caso del Real Mallorca y su exclusión de la UEFA Europa League temporada 2010-2011".
- **Vöpel H. (2011)** "Do we really need Financial Fair Play in European Club Football? An economic analysis".
- **M<sup>a</sup>. Gay de Liébana (2011)** "El coste del factor del trabajo en el fútbol europeo de élite: amenaza para el Fair Play Financiero".
- <http://www.financialfairplay.co.uk/>

---

<sup>59</sup> Con el fin de, entre otras, disminuir el riesgo de desaparición de los clubs, patrimonio del fútbol y de sus seguidores, como el Glasgow Rangers, el club más ganador de Escocia, que tras 139 años de historia desapareció a principios de 2012 por quiebra.